

BIBLIOGRAFIA

ORTIZ DIAZ (José).—*El recurso contencioso-administrativo en la nueva Ley de Régimen local.*—Prólogo de Manuel Francisco Clavero Arévalo.—Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local, 1953. 263 páginas.

Contrasta la perfección técnica alcanzada en la regulación de la materia contencioso administrativa por nuestras leyes de Régimen local, a partir de la promulgación del Estatuto municipal, con el arcaico tratamiento del recurso contencioso objetivo contra actos de la Administración central consagrado por las viejas normas reguladoras de esta jurisdicción, recogidas, en labor meramente refundidora, en la Ley de lo contencioso administrativo de 8 de febrero de 1952, calificada de insatisfactoria por los principales comentaristas.

La Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, no sólo contiene la trascendental novedad relativa al tratamiento unitario de la materia contencioso administrativa local, sino que ofrece otras interesantes innovaciones como la de admitir el recurso contencioso contra Reglamentos y Ordenanzas

municipales y otras de análoga importancia.

Es, por ello, natural que si toda construcción que intenten realizar los autores sobre el régimen jurídico positivo de la Administración española ha de versar, preferentemente, sobre material local, se observe la necesidad de enriquecer nuestra discreta bibliografía sobre el recurso contencioso administrativo local con una nueva aportación que recoja las novedades de la Ley y del Reglamento recientes y remoce la construcción doctrinal que hasta ahora se nos ofrecía. Este es el valor que cabe asignar al oportuno libro del señor Ortiz Díaz, editado por el Instituto de Administración Local.

La primera cuestión que enfoca el Sr. Ortiz Díaz es la relativa a la naturaleza jurídica de las normas reguladoras del recurso contencioso local. Y la resuelve estimando que, pese a la publicación del texto refundido de lo contencioso-administrativo, la regulación expresada conserva la nota de especialidad que la caracterizaba antes de su incorporación al mencionado texto; interpretación que adquiere caracteres de seguridad merced a lo dispuesto en el

artículo 375 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952 al establecer «que los recursos contencioso - administrativos se ajustarán en su tramitación, para lo no previsto en la Ley o en este Reglamento, a lo establecido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952».

El estudio del recurso de plena jurisdicción iníciase recordando la concepción clásica con arreglo a la cual la finalidad única del recurso contencioso - administrativo era la defensa del derecho subjetivo, doctrina que fué poco a poco superándose mediante la admisión del llamado recurso de nulidad u objetivo y la ampliación de la esfera de acción del subjetivo incluyendo en su órbita el recurso por abuso de poder. Anótase la evolución legislativa del recurso de plena jurisdicción en lo municipal: unos recursos de trama gubernativa en ascensión jerárquica, hasta la promulgación en 1924 del Estatuto municipal que, recogiendo precedentes contenidos en los proyectos de Maura de 1903, Cierva de 1907, Barroso de 1912 y Romanones de 1919, sustituye la vía gubernativa por la contencioso-administrativa con la admisión del recurso de plena jurisdicción. El tratamiento unitario del régimen jurídico municipal y provincial, contenido en la Ley de 1950, es mencionado como novedad interesante de la misma. La

proyección del recurso de plena jurisdicción en determinadas materias sustantivas de la Ley y Reglamentos de Régimen local ofrece interés particular en relación con las normas reguladoras de las relaciones jurídicas entre las Corporaciones locales y sus funcionarios y en este sentido recógense aspectos neurálgicos de la doctrina jurisprudencial: el derecho de inamovilidad no alcanza a quienes no ostentan sus nombramientos en propiedad; la convocatoria es ley de concurso; los recurrentes carecen de derecho para impugnar las propuestas de los Tribunales, que son soberanos en los juicios, siempre que se hayan ajustado a las bases de la convocatoria; la falta de audiencia al interesado en el expediente administrativo y el no practicar las pruebas propuestas por el inculgado son causa de nulidad de las actuaciones.

En el estudio del recurso de anulación, después de recordar brevísimamente sus antecedentes históricos en el Consejo de Estado francés, se caracteriza por las siguientes notas: puede interponerlo quien tenga un interés en el acto administrativo; tiene por finalidad la defensa del derecho objetivo; conoce sólo el derecho aplicable al acto; la sentencia sólo puede anular el acto; la nulidad tiene efectos *erga omnes*. Adviértese que la nueva Ley de Régimen local exige en el recurso objetivo un interés directo y no un simple interés como los textos legislativos anteriores —que

consagraban una verdadera acción popular—, lo que significa, a juicio del Sr. Ortiz, que el interés ha de ser «egoísta, personal, es decir, aspiración sentida por un particular, interés que nace de una situación subjetiva e individual», añadiendo que «el interés ha de resultar de una situación jurídica definida frente a la Administración, amparado por la legalidad establecida». Las modalidades del recurso objetivo que recoge el artículo 386 de la nueva Ley son: incompetencia, vicio de forma y violación de ley o disposición administrativa; modalidades que se analizan brevemente, con interesante mención de los casos de desviación de poder tomados de la acertada clasificación de Philibert: invasión por el funcionario de la competencia de la autoridad judicial; favorecimiento por parte de la autoridad administrativa en el ejercicio de la función de policía de los intereses económicos de la Administración o de los particulares y arbitrariedad personal por un móvil artístico, político, religioso e incluso de venganza.

El artículo 371 de la Ley de Régimen local, al permitir a los particulares, en determinadas circunstancias, ejercitar acciones judiciales en nombre e interés de las Corporaciones locales respectivas, plantea el problema de si, entre esas acciones, puede considerarse incluida la contencioso-administrativa. El autor de esta monografía se limita a opinar que «también parece tener cabida» y estudia a continuación la legitimación

activa que puede invocar en su favor «cualquier vecino» convirtiéndose en verdadero «actor popular». La representación, el mandato y la sustitución o subrogación son las figuras jurídicas que se mencionan para caracterizar la posición jurídica del vecino: que actúa en nombre e interés de la entidad local.

El artículo 391 de la Ley de 16 diciembre de 1950 consagra el recurso de lesividad configurándole como susceptible de dos modalidades: el subjetivo por vulneración de un derecho administrativo de la autoridad o Corporación local y el objetivo por violación de ley o disposición administrativa de la autoridad o Corporación local. Esta última modalidad, el recurso de lesividad objetivo, constituye una gran novedad de la nueva ley que ha sido blanco de objeciones que el autor del libro comenta y refuta discretamente.

También son objeto de estudio los recursos especiales: contra los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales o parciales de ensanche, de reforma interior, de extensión o de saneamiento; contra acuerdos de autoridades locales sobre tasación y justiprecio de fincas expropiadas; contra decisión del Ministro de la Gobernación sobre valoración de lo expropiado, para ejecutar acuerdo de municipalización y provincialización que requieran expropiación; contra Reglamentos y Ordenanzas municipales, novedad interesantísima de la nueva Ley; contra exacciones legales.

Comentáse desfavorablemente la exclusión de los bandos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ofrece singular interés el problema relativo a la organización de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo que en la monografía que comentamos se expone recogiendo una opinión crítica generalizada según la cual el procedimiento actual de selección de miembros de los Tribunales provinciales no garantiza la competencia de los mismos. En efecto, no es extraño que nuestra jurisprudencia contenciosa sea tan pobre como lo es actualmente teniendo en cuenta que si la función jurisdiccional debe estar dotada de los atributos imprescindibles de independencia y competencia, la primera de estas notas sólo concurre —por lo que se refiere a los citados Tribunales— en los vocales pertenecientes a la Magistratura y la segunda de ellas —dicho sea con toda clase de respetos— en casi ninguna de las clases de personas llamadas a formar parte de dichos Tribunales.

El proceso contencioso-administrativo expónese ampliamente prestando la debida atención a los concretos puntos de legitimación activa, legitimación pasiva, el papel del coadyuvante y el del Fiscal. Contra el Sr. Martín Retortillo y de acuerdo con el Sr. López Rodó muéstrase favorable a la posibilidad doctrinal de coadyuvar a la Administración demandante aunque legalmente no se

admite en nuestro actual ordenamiento de lo contencioso. Respecto al Fiscal, estima el profesor de Sevilla acertado que no tenga el carácter de demandado en un recurso en el que se combate la ilegalidad de un acto siendo precisamente el Fiscal el defensor comisorio de la ley y entiende que ese mismo carácter ha debido dársele en el recurso de plena jurisdicción.

Un minucioso examen del aspecto procesal del recurso contencioso-administrativo constituye la última parte de este estudio monográfico en la que se analizan sucesivamente las fases o períodos de iniciación, expositivo, probatorio y resolutorio; los efectos de las sentencias dictadas en esta clase de procesos; la apelación contra las mismas, con mención de los diversos problemas que plantea el plazo para recurrir en función de la doctrina del silencio administrativo, y, en fin, las características generales del proceso, con especial examen de la gratuidad como característica general y la notificación y cómputo de plazo.

Cierran la obra unas breves conclusiones que pueden sintetizarse así: las innovaciones introducidas por la vigente Ley necesitan amplio desarrollo que no ha sido logrado por el Reglamento correspondiente; las innovaciones relativas a unidad del proceso, objetivo de lesividad, control del acto-regla y otras merecen encendidos elogios; ha quedado abierta la puerta a la admisión del re-

curso por desviación de Poder ; hubiera sido conveniente una regulación reglamentaria del recurso contra Reglamentos y Ordenanzas municipales ; no está justificada la exclusión de los bandos de los Alcaldes del recurso contencioso-administrativo una vez admitida la fiscalización jurisdiccional de los Reglamentos y Ordenanzas municipales ; no está garantizada la competencia jurídico-administrativa de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo ; es excesiva la facultad que en materia de Ordenanzas de Exacciones otorga la Ley a los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo al admitir la posibilidad de que los fallos expresen concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados, lo que implica otorgar al Juez la potestad reglamentaria ; es plausible que se estime en el recurso de plena jurisdicción a la Administración demandada con carácter de principal y se conciba el recurso de anulación, considerando como parte demandada a la Administración local ; constituye un acierto que el Fiscal no intervenga como parte demandada en el recurso de anulación, pero ese mismo principio ha debido establecerse en el de plena jurisdicción ; es desacertada la duración del plazo para interponer las Corporaciones locales el recurso de lesividad ; es digna de elogio la brevedad que caracteriza el proceso.

Un magistral estudio preliminar

del Sr. Clavero Arévalo sirve de prólogo a esta aportación del señor Ortiz Díaz a la bibliografía sobre el recurso contencioso-administrativo en la esfera de la Administración local.

J. L. DE S. T.

SÁNCHEZ MORENO (José). — *Los Reyes Católicos, cima religiosa y militante de España*. Murcia, 1953.

El Excmo. Ayuntamiento de Murcia ha editado la lección magistral pronunciada por el señor Sánchez Moreno en el solemne acto celebrado en el Salón de Sesiones de la Corporación, con ocasión de la conmemoración del V Centenario de los Reyes Católicos.

Precede a la conferencia un discurso del señor Díez de Revenga, comentando el relieve actual de la conmemoración centenaria de los Reyes Católicos, los cuales asentaron sobre firmes bases jurídicas el régimen administrativo del Estado, centralizando el Poder y los privilegios de la Corona, domeñando la irascible altivez de los nobles y fortaleciendo a los Municipios como órganos de expresión y gobierno del pueblo.

Al comienzo de su interesante conferencia, se refiere el señor Sánchez Moreno a la estancia de los Reyes Católicos en Murcia, en abril del año 1448, como consecuencia del repliegue de hom-

bres y pertrechos hacia la frontera murciana después de la conquista de la plaza de Vera. Según el autor, los puntos que desea explicar son: la idea militante que halló forma en el primer ejército nacional que sirvió a un Estado; el afán religioso en la unidad del mundo y el arte, que renovó fórmulas y tradiciones.

Trata el primer punto bajo el título: «La Milicia, servicio honroso a la Patria», y señala los hitos que escalonan el concepto hispánico de la milicia: Séneca, San Ignacio de Loyola, Baltasar Gracián y los Reyes Católicos, para quienes servir y militar eran dos sencillos verbos que hasta entonces se habían conjugado con dificultad. Luego el Marqués de Santa Cruz sentó admirablemente la fuerza moral que es base del servicio, y la Milicia se convierte en plataforma de una virtud; el anónimo, que constituye el pudor de los héroes españoles.

De cualquier forma que se interpreten servicio y milicia, sólo queda en pie al fin la que asegure una continuidad y una relación vital entre hombre y pueblo.

Desde Fernando e Isabel se sitúan las generaciones bajo el signo de la milicia. Los cronistas reales y los libros de la época dejan claro el concepto que los Reyes tenían de la idea militar: el ejército estaba a las órdenes del Rey como Jefe de la unidad nacional que representaba, no como señor limitado feudalmente por poderes que se le enfrentasen.

Comprendieron los Reyes Católicos — dice el señor Sánchez Moreno — que los pueblos no se salvan cuando en las conciencias de sus hombres anidan las diferencias religiosas, de destino y de misión; y acometieron hacer de los reinos y los hombres españoles una milicia servicial y disciplinada.

En el segundo apartado desarrolla «La idea religiosa como levadura de la unidad». Es esta idea la que sopla vivificante en la ilusión y la esperanza de los Reyes, como categoría superior que anime y ponga en movimiento la obra terminada, una vez rematada la Reconquista y abiertas las puertas de un inmenso mundo más allá del Mar Tenebroso.

España cumple el ideal de ir y enseñar a todas las gentes, en tiempo de Isabel, gracias al sentido cristiano de la Reina.

El conferenciante cree que no se ha exagerado al decir que la política de los Reyes Católicos fué la primera de signo mundial y hasta la única política mesiánica auténtica que ofrece la Historia, en el orden del gobierno humano.

En la tercera parte de su conferencia, subtitulada «El nombre de Isabel para un arte españolizado», el señor Sánchez Moreno se refiere a la prodigiosa floración múltiple del arte español en el reinado de los Reyes Católicos, y sobre todo al estilo llamado *isabelino*.

Los Mendoza y el Gran Cardenal estimularon el mecenazgo

artístico, poblando las tierras de España de construcciones distinguidas por el profundo sello del Renacimiento; pero por lo que a Murcia se refiere, merece mención especial el que había de llamarse en la Arquitectura estilo *isabelino*. Se refiere a los tres monumentos señeros fundamentales que se erigen en los años de dicho reinado: San Juan de los Reyes, en Toledo; la capilla del Condestable, en Burgos; la de los Vélez, en Murcia, y manifiesta que, a su juicio, es este último el más concorde con el mudéjarismo, aceptado y elegido por la Reina, ya que en él se halla reflejado el gótico castellano en la austeridad externa y el lujo musulmítico en el interior, importante dato de la filiación árabe del *isabelino*, que ofrece en la capilla de los Vélez la apariencia funcional y constructiva para la calle, reservando para la estancia íntima el abigarramiento de lo decorativo.

La interesante lección del señor Sánchez Moreno termina haciendo elocuente referencia al enterramiento de Isabel y Fernando en el convento granadino de San Francisco.

G. G.-L. A.

MARAVALL, CASESNOVES (Héctor).
El salario mínimo.—332 páginas.—Madrid, 1952.

Constituye esta obra galardonada con el premio «Severino Aznar», convocado por la Comisión

de homenaje nacional al ilustre sociólogo, uno de los trabajos más completos y fundamentales que recientemente se han escrito sobre la materia.

Si acierto de la citada Comisión —en la que tuvo parte muy activa el Sr. Gascón y Marín—, fué el proponer el tema del salario mínimo, también lo fué el elegir este trabajo del Sr. Maravall, especialista en los problemas sociales, que ha sabido plasmar en esta aportación ideas claras y concretas sobre tan delicada materia, como puede apreciarse en las conclusiones que se insertan al final de su texto.

La influencia que el sistema de fijación de salario mínimo tiene en nuestra patria referido al campo laboral, no podía pasar desapercibida en otros sectores que cuentan entre su elemento personal con categorías profesionales similares al resto de la población española. Por esta circunstancia, una vez promulgada la Ley de Régimen local, en uno de sus Reglamentos, el relativo al personal de las Corporaciones locales, se recoge el sistema de fijación de salarios mínimos para el personal obrero de aquéllas; cuya cuantía es semejante para actividades análogas, independientemente de otras ventajas para aquellos que prestan sus servicios a la Administración local.

No dudamos que la obra alcanzará el éxito que merece no sólo por la valía de nuestro autor, sino por el contenido y alcance de es-

te trabajo que fué justamente galardonado.

S. S. N.

MARQUÉS CARBÓ (Luis).—*Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales*.—Tarragona, s. a., 160 páginas.

El Sr. Marqués Carbó continúa ofreciéndonos con prodigiosa prontitud la exposición y comentario de los Reglamentos de aplicación de la Ley de Régimen local a medida que van apareciendo. Toca el turno esta vez al de población y demarcación territorial de las Entidades locales de 17 de mayo de 1952, cuyo interés pone de manifiesto el competente comentarista haciendo notar que el mismo «regula dos de los tres elementos que componen e integran el Municipio y los dos elementos regulados son, precisamente, los más importantes: la población y el territorio».

Los títulos primero y segundo regulan problemas de alteración de territorios y cambios de nombre y capitalidad que si bien «graves, difíciles y apasionados» suelen afectar rara vez a las Entidades locales siendo, por tanto, indiferentes para la mayor parte de éstas.

En cambio, las disposiciones del título tercero sobre población y su empadronamiento «tendrán que ser consultadas frecuentemente por los ciudadanos, funcionarios y autoridades municipales con mo-

tivo de los múltiples y variados casos y cuestiones que se presentan constantemente en materia de clasificación y calificación de categorías de los habitantes y de su reflejo en la documentación padronal».

A juicio del Sr Marqués Carbó el nuevo Reglamento —«más extenso y más casuístico que el anterior»— recoge las modernas orientaciones de índole estadística, contiene interesantes novedades, ofrece buena sistemática, sus preceptos son claros y la redacción de los textos muy cuidada.

Como en las anteriores obras del mismo autor sobre Reglamentos de la Ley de Régimen local, a cada artículo del que ahora publica acompaña la referencia y la concordancia de textos legales y reglamentarios y la cita doctrinal y jurisprudencial.

Dos prólogos: uno sobre Demarcación y otro sobre Población cuyos autores son, respectivamente, don Alberto Gallego y Burín y don José Ros Jimeno, aumentan el interés de esta nueva aportación del señor Marqués Carbó a la bibliografía española de Derecho municipal.

J. L. DE S. T.

CRETELLA JUNIOR (José).—*Da Codificação do Direito Administrativo*.—Sao Paulo (Brasil). 148 páginas.

En la introducción del autor, plantea el problema, refiriéndose a su antigüedad, a la polémica en-

tre Thibaut y Savigny, refiriéndose también a las opiniones del Barón de Gerando y del Profesor Gaston Jèze.

Dedica la parte primera a los fundamentos históricos de la codificación administrativa, refiriéndose a la consideración del Derecho administrativo como legislación y como ciencia, a la legislación administrativa en la antigüedad, organización administrativa romana, a textos de la Instituta, del Código y Digesto romanos.

Estudia la codificación administrativa en Francia, dividiéndola en dos períodos: el anterior y el posterior a la Revolución francesa, advirtiendo cómo De Gerando no se atemorizó ante la empresa de coordinar, sistematizar, eliminar lo superfluo en el laberinto de las leyes administrativas francesas. Macarell decía a sus alumnos: El conjunto de las leyes y reglamentos formaba el cuerpo del Derecho administrativo y el conocerlo era la misión que tenían en la enseñanza. Refiérese a Batbie, a Ducroc, a Aucoc y a los autores más de nuestros días, cual Hauriou, defensor del trabajo codificador administrativo, recogiendo la opinión contraria de Jèze.

En el capítulo dedicado a la codificación administrativa en Italia, acógense las opiniones de Romagnosi, Morea, Triaca, Pérsico, Francone y Meucci y las más modernas de Orlando, Loris, Latorre, Brunialti, Santi Romano, Lentini, Zanobini y De Alessio, mencionando especialmente el tra-

bajo de Brocoli, extenso, que califica de notable, por su originalidad y método, trazando palabras para la codificación.

Capítulo especial se dedica a España, refiriéndose a los autores del siglo pasado, principalmente Colmeiro y Santa María de Paredes, a los modernos Fernández de Velasco, García Oviedo, Posada y Gascón y Marín, mostrando el trabajo doctrinal realizado, favorable a una ordenación por materias y los criterios del Congreso Jurídico español y los reflejados en disposiciones favorables a codificaciones parciales en Hacienda e Instrucción pública.

En cuanto a Portugal, los trabajos de Melo, Freire, Freitas y Caetano, figuran en el respectivo capítulo, en el que se dedica atención especial al Código administrativo portugués de 1832, modificado en diversos momentos y revisado no ha mucho, Código que contiene las partes Organización administrativa, Funcionarios y Asalariados, Haciendas locales y Contencioso-administrativo.

Recógense notas relativas a la codificación administrativa en Bélgica, Alemania, Austria e Inglaterra. Alúdese a las obras de Yorodzu Oda, profesor japonés; a los trabajos americanos; a los de Goodnow, Fraga, Soldan, Iribarren, Bulrich, Bielsa, Sarriá. Mención especial está dedicada al Brasil, tanto en la época del Imperio como en la de la República. Las opiniones de Viveiros, de Castros, de Rey Matos, de Vasconcelos, Guimarães, Rui Cirne,

con tendencia favorable a la codificación.

La segunda parte dedícase a la posibilidad y conveniencia de la codificación, dando respuesta afirmativa a la pregunta de la posibilidad, insistiendo en las opiniones de Brocoli y Caetano, para afirmar la convicción de que es conveniente la existencia del Código administrativo útil y practicable.

Las conclusiones del trabajo son : que la historia revela constantemente tendencia para los trabajos generales de codificación jurídica; que la mejor doctrina de los tratadistas es favorable a la codificación administrativa ; que las experiencias actualmente ofrecen resultados quizá positivos ; que hay interés teórico y práctico en la elaboración de un cuerpo puro y sistemático de normas administrativas ; que la codificación puede y debe ser puesta actualmente en práctica. Termina la obra con indicación de las obras y Códigos consultados.

El interés del trabajo de Cretella es evidente, por la sistematización de criterios acerca de problema tan importante en el campo del Derecho administrativo y por facilitar al lector materiales importantes para formar criterio propio en la materia.

J. G. M.

RODRIGUES MANGA (Nabor). — *II Congresso Nacional dos Municípios brasileiros.*—Contribución de la «Revista de Servicios Públicos» al IV Congreso Interamericano de Municipios. Montevideo (Uruguay). Febrero 1953.

Sobre el origen de esta Asamblea, dice el autor, que el Plenario del I Congreso Nacional de los Municipios brasileños, realizado en abril de 1950 en Petrópolis, decidió escoger San Vicente para sede del II Congreso, por motivos históricos, y por que se presentaba como escenario ideal por diversos motivos y circunstancias.

Analiza las razones de ser de estos Congresos, advirtiendo que no es necesario resaltar la gran importancia de los mismos, ya que desde el primero quedó patente la capacidad de autogobierno de las Comunas brasileñas, esclarecidas y hermanadas en torno a una admirable Carta de declaración de principios, derechos y reivindicaciones municipales, en la que se consustancian sus más justas aspiraciones.

El Congreso de San Vicente constituyó, sin duda, la oportunidad ideal para un examen riguroso de la situación, revisión de las conquistas alcanzadas y fijación de las nuevas etapas a recorrer y vino a demostrar que urge reafirmar valientemente los principios, derechos y reivindicaciones municipales ; hacer presión para el exacto cumplimiento de las so-

luciones y recomendaciones aprobadas, así como intensificar en el futuro los trabajos de articulación y vigilancia para que sean realizadas las aspiraciones de los Municipios brasileños.

Analiza la composición, estructura y funcionamiento de este Congreso, cuyo inicio fué la organización y composición de las Comisiones Organizadora y Ejecutiva y de la Dirección del mismo.

La estructura y funcionamiento de estas Comisiones son objeto de reparo por las deficiencias presentadas. Se analizan y critican las principales actividades del Congreso, manifestándose que la Mesa a que corresponde su dirección efectiva debe estar integrada por elementos de gran capacidad de trabajo, experiencia y cultura, y que sean capaces de hacerse respetar en todo momento. Se dedica el resto del Capítulo a hacer recomendaciones de las experiencias adquiridas, para que puedan ser aprovechadas en el próximo Congreso, que deberá celebrarse en Recife, en el año 1954.

A continuación, el Sr. Rodrigues Manga manifiesta que, a propósito del desarrollo de los trabajos en las Comisiones Técnicas y en el Plenario, los periódicos publicaron numerosas impresiones, reflejando los criterios de los observadores más autorizados en el Brasil, quienes han manifestado que muchos congresistas comparecieron sin la preparación necesaria para el estudio de las tesis en debate, por lo que el núme-

ro de participantes activos en éstos fueron relativamente pocos.

Como escribía un editorialista de «La Tribuna» de Santos, las sesiones plenarias, pretendiendo realizar un trabajo superior a la capacidad del hombre normal, hacían imposible discutir con provecho las conclusiones de numerosas tesis y enmiendas, en tiempo tan limitado que, de hecho, estranguló el funcionamiento de las Comisiones Técnicas; y propugna que con varios días de antelación al de la reunión, deberían haber sido presentadas las tesis a los miembros de las mencionadas Comisiones, para el estudio de las materias a discutir.

Se insertan a continuación en este Capítulo las tesis presentadas en las diversas Comisiones Técnicas de Derecho municipal, Economía municipal, Asistencia social, Planeamiento municipal y el Municipio y la Reforma constitucional.

Resume el autor las principales finalidades de estos Congresos en los siguientes apartados:

- 1) Investigación, estudio y crítica de los problemas de gobierno local.
- 2) Indicación para cada caso de las soluciones más adecuadas.
- 3) Contacto de autoridades e investigadores residentes en los más diversos puntos del país, lo que permite intercambiar soluciones y experiencias.
- 4) Constitución de amplia documentación especializada, etcétera.

En la situación actual del Mo-

vimiento municipalista, los motivos de esta Asamblea deben ser los siguientes :

a) Formular de manera clara y objetiva las más importantes reivindicaciones municipales.

b) Encaminar tales reivindicaciones a las autoridades competentes para solucionarlas.

c) Ejercer presión continua sobre esas autoridades, para que atiendan las solicitudes de los Mu-

nicipios. Cualquier Congreso de Municipios que se desvíe de esos aspectos, dejará sin atender sus verdaderos y reales objetivos.

Para terminar, el Sr. Rodrigues Manga, relaciona la materia aprobada, y hace una síntesis de los resultados obtenidos, sentando algunas de las conclusiones fundamentales de este II Congreso de los Municipios brasileños.

G. G.-L. A.

VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS

P O R

FERNANDO CHUECA

Arquitecto

Un estudio de los conjuntos en gran escala y de sus repercusiones en materia de Urbanismo.

Un volumen con profusión de ilustraciones.

Precio: 125 pesetas.

P E D I D O S A L A

S E C C I O N D E P U B L I C A C I O N E S

I N S T I T U T O D E E S T U D I O S D E A D M I N I S T R A C I O N L O C A L

J O A Q U I N G A R C I A M O R A T O , 7 . - M A D R I D .

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Abril 1953. Núm. 100.

La función notificadora de los Secretarios en los Nuevos Reglamentos de Administración local, por *Elias Barroso*.—Defensa de una exacción local con arraigo: el arbitrio de pesas y medidas, por *V. Alvarez Santolino*.

Certamen

Madrid.

30 abril 1953. Núm. 32.

Las nuevas plantillas.—Vestigios de intrusismo profesional, por *J. B. González Escribano*.—En torno a los Reglamentos.—Problemas en torno al patrimonio municipal.

15 mayo 1953. Núm. 33.

En torno a los Reglamentos.—Recuperación del patrimonio municipal.—Vida local en Huesca y en Fuentearbía.

30 mayo 1953. Núm. 34.

Las reglamentaciones.—Colaboración de la mujer en los Cuerpos Nacionales.—Facetas de la vida local, por *Alsual*.—Una lanza por nuestros administrativos, por *V. de las Marinas*.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 abril 1953. Núm. 2.509.

Legislación.—Notas interesantes.

6 mayo 1953. Núm. 2.510.

Régimen de reclamaciones y recursos. Campaña contra el analfabetismo.

14 mayo 1953. Núm. 2.511.

El analfabetismo.—Notas interesantes.

21 mayo 1953. Núm. 2.512.

Apremios por débitos a la Administración.

28 mayo 1953. Núm. 2.513.

Apremios por débitos a la Administración.

6 junio 1953. Núm. 2.514.

La Casa Consistorial.—Agrupación de pequeñas parcelas rústicas.

14 junio 1953. Núm. 2.515.

Las sesiones ordinarias en la moderna legislación.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

30 abril 1953. Núm. 12.

Haciendas locales: Organismos nonatos.—Multas por pastoreo abusivo.—Plantaciones de vid.

10 mayo 1953. Núm. 13. Junio 1953. Cuaderno 6.º

Haciendas locales: Organismos nonatos.—Policía urbana: Fondas y posadas.—Recibos de tasas municipales. Asistencia a las sesiones del Ayuntamiento.

20 mayo 1953. Núm. 14. **Municipalidad**

Haciendas locales: Urgente revisión.—Faltas: Su castigo gubernativo. Madrid.

30 mayo 1953. Núm. 15. Abril 1953. Núm. 4.

Haciendas locales: Urgente revisión.—Espectáculos gratuitos.—Administración pública: Propaganda oral.—Empleados: Confección de plantillas. Declaraciones del señor García Hernández, Director General de Administración Local.—El recurso contencioso-administrativo en materia municipal, por *Faustino Díaz Prieto*.—El nuevo Reglamento de Funcionarios.—Reorganización de la Dirección General de Administración Local.

10 junio 1953. Núm. 16. Mayo 1953. Núm. 5.

Haciendas locales: Urgente revisión.—Casas baratas: Beneficios a la contribución.—La enseñanza media en la Administración local. Los servicios delegados o traspasados por el Estado a las Corporaciones locales.—La firma del Alcalde en los mandamientos de ingreso, por *Amós Díaz Casañas*.—Los funcionarios subalternos de las Corporaciones locales, por *A. G. B.*—El recurso de reposición en materia municipal, por *Faustino Díaz Prieto*.—¿Una contradicción en la Ley de Régimen Local?, por *M. S.*—El nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración local, por *A. Gallego y Burín*.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Mayo 1953. Núm. 29.

Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués*.—Extractos y recensiones.—Jurisprudencia. Consultas.

Junio 1953. Núm. 30.

Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués*.—Extractos y recensiones.—Bibliografía.—Extranjero.

La Administración Práctica

Barcelona.

Mayo 1953. Cuaderno 5.º

Características del nuevo Reglamento de Contratación.—Normas para la confección del presupuesto 1954-55.—Personal habilitado y personal que presta sus servicios mediante convenio.

Policía Municipal

Madrid.

Mayo 1953. Núm. 64.

La ilusión de la Mutualidad.—El prestigio del uniforme, por *Alberto Gallego y Burín*.—Agentes de la Policía municipal, por *José Ginés Ramos*.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Abril 1953. Núm. 506.

El derecho de los funcionarios en los municipios que han disminuido de

censo de población, por Ignacio Subirachs Ricart.

El cambio de censo cuando éste experimenta disminución plantea el problema relativo a los derechos de los funcionarios. En relación con esta materia el Sr. Subirachs inserta el informe emitido como contestación a una consulta formulada.

El artículo 38 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, sobre empleados municipales, y el Decreto de 5 de diciembre de 1947, prescriben que para regular el sueldo se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho del último censo de población publicado. Pero en caso de disminución del censo el problema que surge es el relativo a la existencia o inexistencia de derechos adquiridos. La vigente legislación sobre funcionarios municipales descansa en la separación entre el cargo y el empleado. El cargo tiene un sueldo y unos derechos, pero el funcionario puede tener otros en mérito de la teoría de los derechos adquiridos.

La disposición adicional 1.ª del Reglamento establece que sus preceptos no lesionarán los derechos adquiridos legítimamente por los actuales funcionarios. Y estos derechos son: la cuantía del sueldo consolidado y la categoría administrativa. No constituye derecho adquirido la expectativa a categorías administrativas, honores y tratamientos, en cuyo disfrute no se hallase aún el funcionario.

Es decir, que los funcionarios tienen derecho a conservar la categoría y los derechos económicos que tenían en el momento de promulgarse el Reglamento.

Del art. 329 de la Ley de Régimen local—a cuyo tenor la reforma de las plantillas y la adución de sueldos podrán hacerse sin perjuicio de los derechos adquiridos—deduce el Sr. Subirachs que «mientras la plantilla se conserve inalterables aquellos derechos son inatacables».

Como requisitos deben considerarse el de haber ejercido el cargo antes de la disminución del censo y la de haber tenido lugar la designación en forma reglamentaria.

Entiende también el Sr. Subirachs, con atrevida opinión, que el criterio expuesto es aplicable a los funcionarios que

consoliden sus puestos, a tenor de la norma transitoria 2.ª del Reglamento sobre provisión restringida.

Los obreros municipales. Obreros de plantilla, obreros de relación laboral, obreros de relación contractual, por *Ignacio Subirachs*.—Maura y la Administradora local, por *Félix Melendo Abad*.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Mayo-diciembre 1952.

Núm. 30.

El sentido jurídico del pueblo valenciano a través de su literatura, por *B. Rull Villar*.—Consideraciones heráldicas, por el *Barón de San Petri-lló*.—El Palacio de la Inquisición en Valencia y sus obras pictóricas, por *F. Almela*.—Un documento referente al señorío de Pego, por *Luis Pardo*.—Una cofradía postal valenciana en tiempos de Fernando el Católico, por *José Toledo*.—El primitivo sello del Justicia y Concejo Municipal de Valencia, por *Felipe Mateu*.—Olocau, por *Rafael Gayano*.

Enero-abril 1953.

Núm. 31.

«Establiments» de Villamalefa, por *Andrés Monzó*.—Los notarios de Játiva, por *Ventura Pascual*.—Vicente Boix, el historiador romántico de Valencia, por *Luis Querol*.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Abril-junio 1953.

Núm. 123.

Señoríos de los preladados burgaleses, por *Luciano Huidobro*.—Estudio histórico-crítico de la vida y actuación del Con-

de Castro, por *I. García Rámila*.—En torno a la catedral de Burgos, por *M. Martínez Burgos*.—Santa María de Sasamón y San Pedro de Tejada, por *T. López Mata*.—Sobre un jaro árabe, por *J. L. Monteverde*.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón.

Abril-junio 1953.

Cuaderno II.

Paleotoponimia histórica castellonense, por *N. Primitivo Gómez*.—Pastores de Anatolia, por *M. Thomas de Carranza*.—Apostillas a una colección de refranes del siglo xv, por *F. Jiménez Salcedo*.—Bosquejo histórico de Oropesa, por *F. Sevillano Colom*.—San Vicente Ferrer en Vich, por *Honorio García*.

Paisaje

Jaén.

Febrero-abril 1953.

Núm. 84.

El escudo de armas de Jaén, por *L. González López*.—La Cofradía de la Virgen de la Cabeza, por *B. Martínez Ramos*.—La artística portada de la iglesia de San Andrés, por *José Santigosa*.

Príncipe de Viana

Pamplona.

Enero-junio 1952.

Núms. 46-47.

La población de la navarrería de Pamplona en 1350, por *J. J. Uranga*.—Naturaleza jurídica de las Leyes forales de Navarra, por *Rafael Aizpún*.—Un diccionario mágico vasco, por *Jesús Gárate*.

Revista de Menorca

Menorca.

1951.

El «Quijote» y Menorca, por *José Cortrina*.—Iglesias de San Antonio en Me-

norca, por *Andrés Bosch*.—Una dedicación a Caracalla por el Municipio Flavio Magontano Arguimbau, por *A. Casasnovas*.—Menorca. Su población rural, por *J. Ferrer Aledo*.

San Jorge

Barcelona.

Abril 1953.

Núm. 10.

Diputados y Consellers.—Vich y su futuro urbano.—La Diputación y el Derecho foral catalán, por *J. M. Viladarga*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Abogados

Madrid.

Marzo-abril 1953.

Núm. 2.

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las decisiones de los Colegios de Abogados, acordando la baja de Letrados por incompatibilidad.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Febrero 1952.

Núm. 92.

Estados Unidos: Constitución del 17 de septiembre de 1787.—Portugal: Modificaciones en la Constitución.—Uruguay: Constitución.

Marzo 1952.

Núm. 93.

Estados Unidos: Artículos adicionales y enmiendas a la Constitución.—Suiza: Constitución federal.—Uruguay: Constitución.

Pretor

Madrid.

Mayo 1953.

Núm. 9.

Demanda, acción y pretensión, por *Víctor Fairén*.—Notas marginales y ano-

taciones provisionales, por *Antonio Luna*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Abril 1953.

Núm. 299.

Los principios hipotecarios y la legitimación registral, por *Juan Triay*.—Sobre efectividad registral de lo dispuesto en el inciso 2.º, art. 399, del Código civil, por *Luis Blázquez*.

Mayo 1953.

Núm. 300.

La impugnación y efectos de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria, por *Jesús González Pérez*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1952.

Núm. 9.

Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos, por *L. López Rodó*.—Ejecución de sentencias en el proceso administrativo español, por *A. Guaita*.—Las costas en lo contencioso-administrativo, por *J. González Pérez*.

Ejecución de sentencias en el proceso administrativo español, por *A. Guaita*.

Caracteriza al Estado de Derecho la instalación del proceso administrativo (nombre con que designa el Profesor Guaita el recurso contencioso-administrativo) que, en el fondo, significa «un voto de desconfianza para la Administración y un voto de confianza para la Justicia» (Merkel).

El Estado de Derecho está representado por la Constitución y la Ley; el Estado absoluto, por la Administración. Esta procura escapar de la enmarañada cárcel que es para ella la ley: a), mediante la facultad de dictar Decretos-Leyes; b), declarando discrecionales ac-

tos referentes a tal cual materia; c), o, simplemente, excluido de la fiscalización jurisdiccional; d), usando de la «jurisdicción» retenida; e), procurando, al menos, que los Tribunales, sean, en todo o en parte, de procedencia administrativa; y, por último, f), reservando a la Administración la ejecución de sentencias.

Ante una sentencia dictada por Tribunal de la Jurisdicción contencioso-administrativa, la Administración puede: ejecutar el fallo, o suspenderlo, o inejecutarlo.

La Ley de 1888, de acuerdo con la doctrina científica, sólo autorizaba la suspensión o aplazamiento en la ejecución del fallo del Tribunal. La reforma de 1894, que concedió al Gobierno la facultad de declarar inejecutables, en algunos casos, los fallos de los Tribunales contencioso-administrativos, no tuvo buena acogida entre los autores. Por eso, fué elogiada la reforma de signo contrario llevada a cabo por la Ley de 5 de abril de 1904, que limitó la suspensión e inejecución de sentencias a cuatro casos excepcionales: Peligro de trastorno grave del orden público; temor fundado de guerra con otra potencia; quebranto en la integridad del territorio nacional, y detrimento grave de la Hacienda pública.

Nada habría que oponer a estas causas si se aplicaran con discreción, pero es preciso reconocer que es casi inverosímil que del cumplimiento de una sentencia pueda depender la integridad del territorio nacional o derivar una guerra con otra potencia. En cuanto al quebranto de la Hacienda pública, adúcese en contra que la indemnización que establece la Ley, si es justa y quiere borrar el daño de la inejecución, supondrá el mismo quebranto que la propia ejecución de la sentencia.

El artículo 5.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, al añadir una quinta causa genérica («cualquier otra que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno»), consagra la ilimitación en las causas de inejecución de las sentencias, aunque siempre con indemnización.

En todo caso, la inejecución es un resabio de la antigua jurisdicción retenida y representa un caso de expropiación forzosa del derecho declarado en la sentencia, por causa de utilidad pública, o más bien un caso de requisa.

Teóricamente, es también posible suspender la ejecución en el recurso de agravios, pero es difícil concebir que una resolución recaída en una cuestión de personal pueda entrañar peligro grave para el orden público, de guerra, quebranto en la integridad del territorio nacional y detrimento grave de la Hacienda pública.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Enero-febrero 1953. Núm. 43.

El problema de la sociedad anónima subsidiaria en el Derecho continental y angloamericano, por *Ethan D. Alyea*. La suspensión del acuerdo social en el proceso del art. 70 de la Ley de Sociedades anónimas, por *Victor Fairén*.—La intervención del agente mediador en la letra de cambio, por *S. Ballesteros de Rodrigo*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Enero-marzo 1953. Núm. 1.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, por *Juan Menéndez Pidal*. El Derecho procesal canónico y sus principios fundamentales, por *Pedro Herranz*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Enero-febrero 1953. Núm. 67.

Los orígenes de la filosofía del Derecho y los griegos, por *Werner Jaeger*.—Los quehaceres del historiador de la Filosofía, por *Werner Goldschmidt*.—La Constitución del Nuevo Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por *Carlos Mouchet*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Enero 1953. Núm. 100.

Valor del Derecho civil, por *Francisco Bonet*.—El subarriendo y la cesión de arrendamiento, por *Daniel Ferrer*.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Mayo-junio 1953. Núm. 3.

Proceso formativo del Derecho mercantil, por *Francisco Bonet*.—Las liberalidades de uso, por *Luis Riera*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Mayo 1953. Núm. 120.

El problema de la adjudicación de las fincas al Estado, por *Pablo Pepeda*. Actualidad de la vida local, por *R. Rodríguez-Muñino*.

Moneda y Crédito

Madrid.

Junio 1952. Núm. 41.

La inflación en Brasil, por *Oliver Onody*.—La distribución de la riqueza en España, por *F. G. Quijano*.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Febrero 1953. Núm. 61.

Las justas peticiones de una reforma de

la Hacienda Municipal, por Manuel Segura.

El artículo que comentamos glosa unas declaraciones del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre los problemas que ha planteado a la vida local el nuevo ordenamiento jurídico municipal y la necesidad de la reforma del sistema tributario para terminar con esta situación. Con este motivo se recogen opiniones de diversos Ayuntamientos, coincidentes todas en la necesidad de una reforma y considerando algunas que la reforma puede girar a base de un perfeccionamiento del cupo de compensación, y otros, estimando que la reforma debe tender a relevar a las Corporaciones locales del pago de cargas del Estado y que se deben restablecer algunas de las exacciones suprimidas.

De la responsabilidad subsidiaria, por Miguel Sáenz de Santa María.

Sobre el interesante tema que encabeza estas líneas, el Sr. Sáenz de Santa María publica un trabajo en la *Revista Recaudación y Apremios*.

Considera el autor que la responsabilidad subsidiaria se caracteriza por su estado de latencia y por ser supletoria de otra responsabilidad incumplida. Con este motivo estudia el artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, en relación con el 118, párrafo 1.º, del mismo texto legal.

En orden a la mutación de la responsabilidad subsidiaria en responsabilidad directa, comenta los correspondientes artículos del Estatuto de Recaudación.

El nuevo proyecto de Ley de Régimen Local de Costa Rica, por Manuel Segura.

Se justifica la conveniencia de publicar diversos artículos del nuevo proyecto de Ley de Régimen Local de Costa Rica por el interés comparativo, en estos momentos, de conocer cómo se regulan las Haciendas Locales en el extranjero. Con este motivo se insertan íntegramente los artículos del proyecto de Ley de Costa Rica relativos al Patrimonio Municipal, Régimen de Exacciones y otros extremos. Es curioso destacar que el artículo 130 del proyecto

que se estudia determina que las Corporaciones Municipales, por medio de su Secretario, avisarán en la *Gaceta* o demás periódicos o por notificación telegráfica o postal a los deudores morosos, por determinados conceptos, y sin publicar sus nombres, las fechas obligadas de renovación de patentes, pagos de impuestos, etc.

Abril 1953. Núm. 63.

Sobre el sistema de fianza colectiva de los Depositarios de las Corporaciones locales, por *Antonio Saura Pacheco*.

Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Marzo 1953. Núm. 9.

La ordenación de la contratación administrativa, por *J. Gutiérrez del Alamo*.—En torno a la reforma del régimen de inspección de Hacienda, por *A. Rodríguez Robles*.—Investigación de bases y desgravación de tipos en la contribución rústica, por *Gabriel del Valle*.—Desgravación por Utilidades de los beneficios invertidos en renovación y ampliación de equipos industriales, por *E. López Bosch*.—La nueva Ley de Contrabando y Defraudación, por *F. Candelas*.—Nuevas normas sobre inscripciones de sociedades de seguros, por *E. Caballero*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Abril 1953. Núm. 113.

La participación sobre los ingresos de las empresas en la Contribución de Utilidades, por *José López Nieves*.

Mayo 1953. Núm. 114.

Liquidaciones improcedentes y notificaciones retrasadas, por *J. López Nieves*.—Reforma tributaria del Grupo de Hospedería y Alimentación, por *Carlos Mir*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGÍA

Revista de Estudios Agro-Sociales

Madrid.

Octubre-diciembre 1952. Núm. 1.

La Revolución verde, por *E. Gómez Ayau*.—Consideraciones sobre una posible reforma de la legislación de Montes, por *F. Garrido Falla* y *E. Serrano Guirado*.—Los regimenes de explotación del suelo nacional, por *L. García de Oteyza*.

Enero-marzo 1953. Núm. 2.

El Código civil y la agricultura, por *Alberto Ballarín*.—Los accidentes del trabajo en la agricultura ante la seguridad social, por *Juan Menéndez Pidal*. Notas en torno a la Ley de Concentración Parcelaria, por *L. García de Oteyza*.

Revista de Trabajo

Madrid.

Marzo 1953. Núm. 3.

Política de salarios, por *A. G. de la Granda*.—El pensamiento social de José Antonio, por *F. Rubio y Muñoz-Bocanegra*.—El secreto médico en las legislaciones de Seguridad social, por *Charles Berlioz*.

Abril 1953. Núm. 4.

Antecedentes ideológicos de la Seguridad social, por *J. Pérez Leñero*.—Historia y evolución del trabajo de la mujer, por *Maurice Stack*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Enero 1953. Núms. 15-16.

Estudio social del problema de la vivienda en relación con las zonas afectadas por el mismo.—Condiciones mínimas de la vivienda. Posibilidad de adaptación de las viviendas ya existentes con mejora de sus condiciones de habitabilidad.—Emplazamiento y enlace de las nuevas construcciones.—Agrupación y desarrollo de las edificaciones.

Gran Madrid

Madrid.

1953. Núm. 21.

Plan parcial de ordenación del barrio de la Estrella.—Nuevas mejoras en el abastecimiento de aguas a Madrid.—El problema del subsuelo madrileño. Dictamen de la Comisión Técnica para la mejora y conservación de las instalaciones del subsuelo.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Abril 1953. Núm. 136.

El barrio de Santa Cruz, en Sevilla, por *C. M.*

Mayo 1953. Núm. 137.

Iglesia en Colonia, por *R. Schwartz* y *K. Wimmenauer*.—Cruz de término, por *A. Moragas*.—Viviendas y restaurante, por *L. Gutiérrez Soto*.

OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Mayo 1953. Núm. 89.

Donoso Cortés en la última etapa de su vida, por *Santiago Galindo*.—El sentido epistemológico de la enfermedad para el hombre que la sufre, para la Medicina y para la cultura, por *A. Fernández Cruz*.

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

1951-52.

Núm. 4.

El Derecho privado militar de los romanos, por *Manuel Luzón Domingo*.

Estudios Geográficos

Madrid.

Agosto 1952.

Núm. 48.

La población de España en 1950, por *Amando León*.—La población de la Jara toledana, por *F. Jimbénez de Gregorio*.

La población de España en 1950, por *Amando León*.

El artículo de Amando León es rico, no sólo en la exposición y comparación de datos, sino, lo que vale más, en sus comentarios y conclusiones, que afectan a tema tan trascendente como el de la distribución de la población en España, con su secuela de problemas sociales, económicos y aun políticos.

El último periodo intercensal, dice el autor, registra una disminución en el índice de aumento de la población, no obstante la política demográfica que lo caracteriza. Seguidamente expone la distribución provincial de habitantes y sus distintos valores de crecimiento, que permiten distinguir entre provincias de pujante y de atenuado crecimiento. A continuación estudia el autor la población relativa por kilómetro cuadrado, que varía entre los 284,17 habitantes de la provincia de Barcelona, y los 15,59 de la de Huesca.

Del aumento de población se han beneficiado principalmente los núcleos urbanos, fenómeno en el que juegan tres factores distintos: el biológico, el absentismo y el anexionismo. La velocidad de crecimiento urbano tiende a acelerarse, en perjuicio de los centros rurales, cosa no conveniente en nación de fisiónomía agrícola, y en perjuicio de una armónica distribución de habitantes.

La intervención estatal ha venido fo-

mentando aquel movimiento acelerado, estimando el articulista que posiblemente llegue la ocasión de realizar una política de signo contrario, ya que el crecimiento desorbitado de las capitales sólo puede ser síntoma de felicidad demográfica cuando el aumento de habitantes lleva aparejado el normal acomodo de los mismos y la posibilidad de un discreto nivel de vida.

Tras comparar el crecimiento de las diversas capitales y su relación con el crecimiento provincial, Amando León termina refiriéndose a los efectos de las diversas anexiones experimentadas por Madrid y Barcelona.

F. DE V.

Noviembre 1952.

Núm. 49.

La «tierra llana» de Huelva, por *José Terrero*.—Densidad de población y tipos de poblamiento de distintas regiones españolas, por *Otto Quelle*.

La «tierra llana» de Huelva. Estudio geográfico de la comarca, por *José Terrero*.

El inicio de este interesante trabajo constituye una visión general de la comarca natural, que ocupa el Sur de la provincia de Huelva, bien diferente de la región montañasa del Centro y Norte, la «tierra llana», que, en consonancia con la realidad y con lo que parece demostrar el mapa geológico, divide en: región oriental y región occidental.

Tras describir los límites de la comarca, estudia la constitución geológica y repartición de las diferentes naturalezas del suelo, que caracteriza como terrenos de la Edad Terciaria, Cuaternaria y reciente. Estudia el relieve, admitiendo que el aspecto topográfico es consecuencia de su geología y de la erosión.

Presenta esta comarca extensos valles y llanuras separados por pequeños cordones de colinas muy bajas, llamados *cabezos* y lomas, y a veces, *sierras*, aun cuando la máxima altura que alcanzan es de 186 metros. Hace un análisis minucioso del relieve de ambas zonas.

Dice que el clima de la comarca es de tipo semejante al *mediterráneo*, aunque con más precipitaciones, debido a la influencia atlántica. Las lluvias son copiosas en los equinoccios, menos fre-

cuentas en los inviernos y nulas en el verano. Esta sequía estival, acompañada de la intensa luminosidad y de la cristalina transparencia del aire, es lo que constituye el fenómeno sobresaliente de este clima tropical. Anota el autor la diferencia climática de la costa y el interior, que sufre un aumento de la temperatura de verano y una disminución de humedad, al no recibir la fresca brisa aportada por los vientos marinos, que no se adentran en el país más de 20 kilómetros.

El viento SO. es el más constante y el más benéfico, pues trae la lluvia, y en verano da fresco, por venir del mar unido a la brisa.

La temperatura media del año es la propia de un clima templado y seco. Las máximas corresponden a julio y agosto, y las mínimas a enero y diciembre. Las precipitaciones son menores que las que el país necesita, y el verano es de tal sequía, que lo más frecuente es que no llueva ni un solo día en los meses de junio, julio y agosto. La nieve es un fenómeno casi desconocido. Nevó en 1885, y hasta 1945 no volvió a registrarse otra nevada.

El invierno es templado y magnífico. Algunos años, enero suele presentar por el día temperatura, sol y ambiente delicioso. A veces, la primavera es desapacible, por los frecuentes vendavales y tormentas. El poeta moguerense Juan Ramón Jiménez, llamó a las tardes abrilianas de esta comarca «equivocas», y justifica tal apelativo en este bello fragmento: «Ha llovido por una nube fugaz que veló el prado con sus hilos de oro y plata, en los que tembló, como una lira de llanto, el arco iris.» El verano es muy ardoroso, pero pasada la segunda mitad de agosto, las noches se hacen húmedas, y al final del verano hay albas neblinosas, en las que se siente algo de frío por el relente. Pero el estío, por lo general seco, es, según un canto popular, de «noches claras de estrellas y grillos y días de sol y chicharras». Otoño es la estación más agradable. En noviembre—escribe el poeta—«se superpone invierno y verano en días dorados y azules. Pica el sol».

Hace el Sr. Terrero una reseña hidrográfica de la comarca, manifestando que sus aguas marchan hacia el Guadiana, el Guadalquivir, o directamente al Atlántico, conforme al relieve, que ofre-

ce tres planos de deslizamiento y tres cuencas. En la desembocadura de algunos ríos se han creado, gracias a las mareas, estuarios con muy buenos puertos. Muchos arroyos son llamados por los indígenas *barrancos*, pues no son más que hendiduras profundas que las aguas hacen en la tierra, y otros se denominan *riveras*.

Estudia a continuación la influencia que el hombre ha ejercido en las cuencas hidrográficas, y describe el paso por la comarca de sus ríos, tales como el Odiel y el Tinto, con sus arroyos tributarios, así como los que van a dar a la cuenca del Guadalquivir, y los que mueren en las marismas del Rocío.

Termina el Sr. Terrero su valiosa lección refiriéndose a las aguas subterráneas de la parte estudiada, pozos artesianos (19, con profundidades que oscilan entre los 90 y 290 metros) y pozos no artesianos (más de 170, con profundidades de cuatro a 12 metros), manifestando que con pozos artesianos y aprovechando la capa freática, se pueden alumbrar muchos miles de metros cúbicos de agua, que convertirían a centenares de hectáreas en cultivo intensivo.

C. G.-J. A.

Densidad de población y tipo de poblamiento de distintas regiones españolas, por Otto Quelle.

Este trabajo, aparecido en el número 49 de la revista *Estudios Geográficos*, ya fué publicado, el año 1917, con el título «Anthropographische Studien ans Spanien», y en él se estudian los diferentes tipos de colonización de los lugares españoles, sus predominantes relaciones económicas y las modificaciones del poblamiento que han tenido lugar en ellos.

Comienza por hablar del tipo de poblamiento atlántico, que abarca desde Galicia a Navarra y que se caracteriza por la gran cantidad de caseríos, siendo su densidad de población mayor que en las provincias mediterráneas, y encontrándose sus grandes poblaciones en aquellos sitios donde más desarrollada está la industria. Los Ayuntamientos se dividen en parroquias, a las que pertenecen las aldeas y caseríos. Señala el autor como principales actividades de la población gallega la agricultura y la pes-

ca, agregándose a éstas la minería en las provincias de Santander y Oviedo, mientras que en Vizcaya y Guipúzcoa son el comercio y la industria las más destacadas fuentes de riqueza. Se incluye en este grupo a casi toda Navarra, por ocupar la agricultura y ganadería un lugar predominante en esta región.

El tipo pirenaico de colonización abarcan la parte Sur de los Pirineos, y se caracteriza por las pequeñas entidades de población, muy alejadas unas de otras, y las viviendas son de ocupación temporal.

El tercer tipo de poblamiento que distingue es el mediterráneo, al que pertenecen las provincias mediterráneas españolas, además de Córdoba, Jaén y Huelva, y que se caracteriza porque al lado de poblaciones con el carácter de ciudades cerradas hay muchas entidades de población diseminadas, y la densidad de población varía muchísimo espacios relativamente pequeños. Las provincias catalanas son netamente industriales, mientras que en las del antiguo reino de Valencia predomina la agricultura, así como en las andaluzas. La población de Cataluña se concentra alrededor del núcleo industrial; en las provincias valencianas, la población más abundante se encuentra en las fértiles llanuras, abundantemente regadas, y en las andaluzas la densidad es mayor dentro de la zona costera, ya que el clima cálido y la abundante irrigación favorecen la agricultura.

Por último, destaca las características del interior de España, dividido en tres tipos de poblamiento: el de Castilla la Vieja y León; el norcontinental y el surcontinental. El primero tiene poblaciones cerradas, pequeñas, que se concentran en la campiña, evitando el páramo; el segundo tiene un gran predominio de muchas pequeñas poblaciones, compactas, siendo escasisima la densidad de población, y el tercero se caracteriza por sus pocas poblaciones cerradas, muy separadas entre sí.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

EXTRANJERO:

Boletim de Trabalhos Históricos

Guimaraes (Portugal).

1953.

Núms. 1-2.

Para la historia de la colegiata de Guimaraes.—Memorias de la Real Congregación de Ntra. Sra. de la Concepción de Oliveira do Douro.

Bulletin de Droit des Gens

Bruselas (Bélgica).

1952.

Núm. 1.

Organización de la Comunidad europea.

1953.

Núm. 1.

El problema del Sarre, por *A. Schillings*. Acuerdo franco-belga sobre reparación de daños de guerra.

Revue Internationale des Sciences administratives

Bruselas (Bélgica).

1952.

Núm. 4.

Visión, general de la administración china, por *Henry Puget*.—La estructura administrativa en China a través de los tiempos, por *Siu-Kia-Pei*.—El estudio del Derecho Administrativo comparado, por *Nils Herlitz*.—La Ley yugoslava de lo contencioso-administrativo, por *Stiepanovitch*.—La revisión constitucional en Bélgica y las garantías de inamovilidad de los funcionarios públicos, por *Georges M. Papahadjis*. Un error en el estatuto sindical de los agentes de la administración estatal belga, por *V. Crabbe*.—Repertorio de organización administrativa, por *Gérald G. Dubois*.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Diciembre 1952.

Núm. 12.

Nuevo tranvías para Milán, por *Giovanni Alferini*.—Aspectos jurídicos de la

planificación regional, por *Domenico Rodella*.—Carlo Porta visto por Carducci, por *Antonio Porta*.—El relieve romano de la «Piedad», del Castillo Rondanini al Castillo de los Sforza, por *Gian Guido Belloni*.—Gestión directa municipal del servicio de recogida de basuras, por *G. R.*—Actividad del Ayuntamiento en el mes de diciembre.—Recepciones oficiales habidas en 1952.—Publicaciones recibidas.—Subastas, contratos, adjudicaciones.—Proyectos de nuevas construcciones, aprobados recientemente.—Bibliografía de la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de noviembre.

Aspectos jurídicos de la planificación regional, por *Domenico Rodella*.

En Italia, no ha sido bien comprendida la planificación regional. Incluso los que no se oponen a su razón teórica, la consideran prácticamente irrealizable. Otros ven en ella una superflua complicación de la vida moderna, con intolerables limitaciones ulteriores del derecho de propiedad. También hay quienes juzgan que los inconvenientes de la falta de planificación no han sido tan graves como para exigir un remedio a costa de la libertad de cada uno.

Muchas de esas afirmaciones erróneas se deben, según el articulista, a la confusión y falta de claridad de ideas sobre la extensión y límites de la planificación regional. Y parece necesario aclarar algunos puntos, para eliminar prejuicios y plantear el problema en términos jurídicos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Si se analiza bien el texto del artículo 5.º de la Ley Urbanística de 17 de agosto de 1942, hay que reconocer que el plan regional no es, por sí, un acto limitativo de la propiedad y derechos de los particulares. Actos limitativos sí serán luego los planes municipales; incluso, en parte, los intermunicipales. El plan regional supone únicamente un programa que afecta, sobre todo, a las actividades públicas (predisposición de los medios y vías de comunicación, creación de nuevos centros rurales y urbanos, emplazamiento de algunas industrias, etc.). Ello no quiere decir que el plan regional no vincule la actividad privada, porque esto estaría en contradicción con la pro-

pia finalidad del plan; sin embargo, la preocupación de los particulares ante él debe ser mucho menor que ante el plan de ordenación municipal y los planes concretos de ejecución.

Superada la primera fase en la preparación del plan, es necesario que la Ley determine claramente los vínculos que de él deriven para las Entidades públicas y privadas, a fin de que, una vez aprobado, no se produzcan reclamaciones de inconstitucionalidad y, por ende, declaraciones de ineficacia respecto al propio plan, con daño para la colectividad. Hasta ahora, la legislación italiana, en esta materia, ha sido quizá excesivamente parca, y al puntualizar la verdadera naturaleza del plan desde el punto de vista jurídico se corre el riesgo de ver en él un mero programa posible, lo que es bien poco en relación con el objeto a conseguir.

En un análisis de los diversos aspectos de plan, éstos aparecen con distinto valor respecto a los particulares.

Así, las vías de comunicación, de naturaleza eminentemente pública, sólo rozarán indirectamente la actividad privada, y a su realización coactiva cabe llegar a través de los preceptos normales ya vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública.

En cambio, las previsiones del plan relativas a la especialización de zonas y al emplazamiento de nuevos núcleos o instalaciones afectan más o menos profundamente a los derechos e intereses privados.

Con arreglo a la Constitución italiana, la materia urbanística entra en la competencia legislativa de la Región, pero como difícilmente podrá coincidir con toda exactitud, en cada plan, el territorio a que afecta con el territorio de la Región, y, por otra parte, la ordenación de este último ha de supeditarse a las necesidades nacionales, hay que admitir la facultad normativa del Poder central, que se limitará a desarrollar los preceptos de la Ley Urbanística, pero teniendo en cuenta los principios de la Constitución, a fin de que las normas correspondientes no puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad.

La obra legislativa en este aspecto —afirma el autor—es urgente, aun cuando se reduzcan al mínimo los sacrificios de derechos e intereses particulares, imponiéndolos sólo cuando sea indispensable.

ble por palmaria exigencia del interés público, y siempre en armonía con los principios legislativos en materia de propiedad.

A. C. C.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Noviembre 1952. Año XXXII, núm. 11.

Reforma de la Administración: la descentralización, por *G. Batista Boeri*.—Servicios electorales.—Mundo administrativo: actividad del Consejo de Municipios europeos.—El retraso en la publicación de los datos del Censo.—Reconstrucción de los Municipios suprimidos por el régimen fascista, por *Antonio Molinaroli*.—Asamblea general de los Municipios italianos.—El problema de los pensionistas.—Intereses de los Municipios de montaña.—Jurisprudencia. Normas e instrucciones.

Actividad del Consejo de Municipios europeos.

La Comisión del Consejo de Municipios europeos se ha reunido bajo la presidencia del primer Burgomaestre de Bielefeld (Alemania), en su sede de Ginebra, villa Moynier, Casa de los Municipios de Europa, para ultimar la formulación de la «Carta europea de las libertades locales», cuya preparación se había iniciado en reuniones precedentes, durante el mes de marzo en Bab-Dürkheim (Alemania).

Por creerlo de interés, transcribimos el texto de la Carta aprobada.

I. Preámbulo.

Las Entidades locales de Europa, unidas, por encima de las fronteras, en el Consejo de Municipios europeos, y firmemente decididas a crear, en interés de sus vecinos, una Europa libre y pacífica, han establecido y fijado de nuevo los derechos que se enuncian, y que santificados por una tradición milenaria como uno de los fundamentos de la libertad, están amenazados y a menudo suprimidos.

El Consejo de Municipios europeos defenderá esos derechos y amparará, con la fuerza de todos sus miembros, a cual-

quier entidad local que luche por ellos..

II. Principios generales.

1. La autonomía de las Entidades sólo puede existir si el pueblo tiene un deseo tenaz de autogobierno local. Aquélla puede desenvolverse únicamente cuando no predomina el principio autoritario, y si tanto los ciudadanos como las Entidades están dispuestos a asumir la responsabilidad de subordinarse a la Ley, y a no aceptar personal ni colectivamente imposiciones de arriba.

2. La Ley debe aplicarse de tal modo que quede a salvo el derecho de la Entidad inferior ante las Entidades superiores, y el derecho de los ciudadanos ante la Entidad.

3. Las Entidades han de saber que constituyen el fundamento del Estado. Deben desarrollar sus actividades y crear los medios procedentes para que todo ciudadano, consciente de ser miembro de la comunidad y de estar llamado a colaborar para el sano desenvolvimiento de la misma, tome parte activa en la vida local.

III. Definición de las libertades locales.

1. Las libertades de los Entes territoriales deben estar garantizadas por la Constitución, con posibilidad de recurso ante órganos jurisdiccionales independientes en caso de violación de aquéllas por el Poder central.

2. Los proyectos de Leyes orgánicas de las Entidades locales, salvo urgencia declarada por el Parlamento, deben ser sometidos a informe de una representación de las Entidades interesadas.

3. Todas las funciones de carácter local estarán atribuidas a las Entidades. Estas, dentro de los límites de la legislación actual, establecerán las normas para el cumplimiento de tales fines y de las funciones delegadas por el Estado, a fin de adaptar la ejecución de las leyes generales a las particularidades locales.

4. Para el cumplimiento de sus fines, deben reservarse a las Entidades locales fuentes de imposición propias. Si no fuesen suficientes, los medios financieros serán suplementados mediante un sistema de compensación, siempre que no implique limitaciones a la autonomía de las Entidades.

5. El poder de decisión en los asuntos comunales y en la utilización de los medios financieros corresponderá a los ciudadanos, a los representantes que és-

tos elijan. La admisión de funcionarios, su retribución, ascensos y correcciones disciplinarias corresponderán a las propias Entidades, en el marco de las disposiciones legislativas estatales necesarias.

6. Los administradores locales son responsables, ante la Entidad, del buen cumplimiento de sus funciones. Todo miembro de aquélla podrá promover acciones para exigir la responsabilidad de dichos administradores.

7. El control administrativo se limitará el juicio de legitimidad, y será ejercido por órganos independientes. En casos determinados por la Ley, podrá admitirse un control «*di merito*», al único fin de invitar a las Entidades a reexaminar sus deliberaciones.

8. Las modificaciones territoriales de las Entidades interesadas deben efectuarse según un procedimiento que comprenda la consulta a la población interesada.

9. Las Entidades y sus Asociaciones tienen el derecho de adherirse a organizaciones municipales internacionales que reconozcan formalmente los principios fundamentales de esta Carta.

Por ahora, prescindimos de todo comentario sobre el contenido y orientación de la Carta.

A. C. C.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenca (Italia).

Octubre-noviembre 1952.

Año V, núms. 10-11.

Problemas de la clase.—Tratamiento económico.—Preparación y perfeccionamiento.—El procedimiento disciplinario respecto a los empleados de las Entidades locales, por *Manlio Lalli*.—Asistencia y Previsión.—Consultas.—Recensiones.

El procedimiento disciplinario respecto a los empleados de las Entidades locales, por *Manlio Lalli*.

Manlio Lalli prosigue su trabajo, cuya primera parte fué objeto de recensión en el número 67 de nuestra Revista (enero-

febrero 1953), página 141. De las tres fases del procedimiento, se examinó allí, tras una serie de cuestiones preliminares, la primera fase o introducción. Ahora se examinan las dos fases siguientes: desarrollo del juicio y resolución.

Notificado el pliego de cargos al interesado, éste dispone del término—cuya duración mínima se halla determinada legalmente—para contestar los cargos formulados. Presentada la contestación, o transcurrido el término para ello, el Jefe del Servicio, que habrá recibido las actuaciones del Instructor, podrá devolverlas a éste o disponer por sí las pruebas complementarias.

Una vez terminada la instrucción, el Jefe del Servicio propondrá, según su prudente apreciación, al órgano competente: la absolución; el apercibimiento al funcionario, o, si estima existe motivo de sanción grave, el envío de las actuaciones a la Comisión de disciplina. Cualquiera de las dos primeras resoluciones debe ser notificada al inculcado; la última es acto puramente interno y de trámite, y aunque, a juicio del articulista, también se debe notificar al inculcado, no puede ser objeto de impugnación autónoma, por carecer de entidad para ello. En todo caso, el órgano administrativo, al remitir las actuaciones a la Comisión de disciplina, debe abstenerse de toda apreciación, propia o procedente del Instructor, sobre los actos objeto de imputación.

La composición de las Comisiones de disciplina ha variado mucho con las fluctuaciones legislativas. Desde la Ley de 9 de junio de 1947, que ha restablecido en gran parte las normas del Reglamento de 1911, la Comisión—una en cada Provincia—se halla formada por cinco miembros: Presidente, el del Tribunal a cuya jurisdicción corresponda la capital de la Provincia, o Juez en quien delegue; dos vocales, empleados en propiedad de los Municipios o de la Provincia, y dos vocales representantes de la Corporación interesada, nombrados por ésta para cada caso en particular. Cuando el inculcado sea obrero, son dos obreros, en vez de los dos empleados en propiedad, quienes formen parte de la Comisión.

Dentro del riguroso cumplimiento de la Ley, la Comisión tiene amplias facultades discrecionales, tanto en la valoración de las pruebas como en el sentido del acuerdo que en definitiva adopte.

Verdad es que su acuerdo tiene valor meramente consultivo (es dictamen o informe), pero su fuerza moral es muy grande ante la Autoridad llamada a resolver.

Llegadas las actuaciones a la Comisión de disciplina, el Presidente nombra un Ponente entre los miembros de la misma. La Ponencia ha de abarcar los hechos que han provocado la incoación del procedimiento, las pruebas, las alegaciones del inculcado y cuantos elementos puedan contribuir a formar un juicio exacto sobre la existencia de la falta y su gravedad. No es necesario que el ponente haga mención de los antecedentes del servicio del inculcado, pero sí es necesario que se mencionen sus antecedentes disciplinarios.

El inculcado debe ser oído personalmente, si lo desea, o por escrito, y a la Comisión compete juzgar si procede la práctica de nuevas pruebas. En todo caso, su misión, como se indicó, es meramente consultiva, y su dictamen sólo debe versar sobre los hechos que aparecen en el expediente; si durante su actuación apareciesen otros hechos, ha de limitarse a dar cuenta de ellos a los órganos administrativos competentes, a los efectos que éstos estimen oportunos.

La Comisión de disciplina basa su actuación en el libre juicio de cada uno de sus miembros; por consiguiente, no hay prueba absoluta, ni siquiera la confesión del inculcado, que sólo puede valer como un elemento más de juicio. Cada Vocal conserva, en todo caso, plena independencia para la emisión de su voto. Primero se debe adoptar acuerdo sobre la existencia de los hechos; después sobre la sanción procedente, para lo cual el Presidente pondrá a votación las sanciones, por orden decreciente de gravedad, hasta que una de ellas se acepte por mayoría absoluta de votos. A este respecto, la Comisión puede pronunciarse por la simple sanción de apercibimiento o, incluso, por la absolución.

La resolución disciplinaria—una vez emitido informe por la Comisión de disciplina—debe emanar de órgano competente. En principio, es órgano competente el representativo de la Entidad con la que el funcionario está ligado por relación de empleo público. Pero, en determinadas circunstancias, pueden los órganos estatales imponer sanciones disciplinarias. La potestad disciplinaria no es delegable en caso alguno.

La resolución debe dictarse, además, en debida forma: acuerdo de la Corporación adoptado en votación secreta, y con un contenido mínimo sustancial, cuya omisión constituiría, normalmente, vicio de procedimiento. Tal contenido sustancial comprende las siguientes partes: encabezamiento o intitulación (referente al órgano del que emana el acto); preámbulo (alusivo a las normas con arreglo a las cuales se dicta la resolución, a la formulación de los cargos y al dictamen de la Comisión de disciplina); motivación (consideraciones de orden jurídico, técnico y administrativo que han servido de base a la formación de la voluntad de la Administración); parte dispositiva (contenido de la providencia o decisión que se adopte) y la suscripción o firma.

Se efectuará la notificación al interesado, con todos los requisitos. La notificación debe contener copia íntegra de la resolución. Esencial en la resolución disciplinaria y en su notificación es la reseña detallada de los motivos, hasta el punto de que el Consejo de Estado italiano ha estimado que el plazo de impugnación empieza a contarse no desde que se dé conocimiento al interesado de la parte dispositiva de la resolución, sino desde el momento en que le sean notificados los motivos de la misma. El propio Consejo de Estado ha considerado válida una notificación llevada a cabo en extracto, pero que contenía todos los elementos esenciales, el primero entre todos la motivación.

Contra el acuerdo de imposición de una sanción disciplinaria, cabe recurso ante la Junta provincial administrativa. Los fallos de las Juntas provinciales son recurribles ante el Consejo de Estado. Para las sanciones de destitución y suspensión por tres meses, la jurisdicción es de *mérito*; para las sanciones más leves, sólo la legitimidad o legalidad. En los casos en que las sanciones son impuestas por los órganos estatales encargados de la vigilancia de las Entidades locales, sólo cabe recurso en única instancia ante el Consejo de Estado.

La interposición de recursos no suspende en caso alguno la ejecutividad de las resoluciones disciplinarias.

A. C. C.

En memoria de V. E. Oriando.—Problemas de la clase.—Tratamiento económico.—Preparación y perfeccionamiento.—Consultas.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia).

1 diciembre 1952. Año VIII, núm. 23.

El recurso jerárquico y el artículo 113 de la Constitución, por *Umberto Fragola*.—La servidumbre de líneas eléctricas y de acueducto, por *Ignazio Maria Saraceno*.—La expropiación forzosa contra la Administración pública, por *Agostino d'Angelo*.—La imperfección de las leyes, por *Luigi Toro*.—Disposiciones en materia de Haciendas locales, por *Francesco Balestra*.—Integración de los presupuestos deficitarios de 1952, de los Municipios y de las Provincias.—Problemas electorales.—Asistencia social.—Contabilidad municipal y provincial.—Secretarios y empleados.

16 diciembre 1952. Año VIII, núm. 24.

Sobre las atribuciones de *mérito* que pueden corresponder al Consejo de Estado para la ejecución de sus propias resoluciones, por *Alfredo Cioffi*.—Consideraciones sobre las antiguas y nuevas funciones de la Provincia en el ordenamiento administrativo italiano, por *Antonio Baccaro*.—El tercer Congreso Nacional de Derecho agrario, por *Edgardo Borselli*.—De los Reglamentos municipales, por *Antonio Cappellini*.—El mandato con representación en nuestra Ley municipal y provincial, por *Ludovico Zito*.—Cuándo debe ser elegida la Junta municipal, por *Alberto Urbano*.—La posición de los revisores de cuentas frente al Consejo municipal de nueva elección, por *Bruno Fazzini*.—El Tribunal de Cuentas y la reforma de la Administración pública, por *Alberto Allegrini*.—Haciendas locales.—Asistencia social.—Registro civil y Censo.—Secretarios y empleados.

De los Reglamentos municipales, por Antonio Cappellini.

La legislación italiana confiere a los Municipios potestad para aprobar Reglamentos de higiene, construcción, policía; sobre instituciones o establecimientos del Municipio, y sobre exacciones. La enunciación legal no es exhaustiva. En algún caso (servicios municipalizados), la aprobación del Reglamento es obligatoria.

(Conviene advertir que el concepto italiano de Reglamento municipal comprende nuestros Reglamentos y Ordenanzas.)

La propia Ley, los Reglamentos generales y las Circulares del Ministerio del Interior, contienen multitud de orientaciones a las que los Reglamentos u Ordenanzas municipales han de ajustarse. Por otra parte, compete a la Autoridad gubernativa publicar Reglamentos-tipo, a fin de uniformar los criterios de las Entidades locales.

Aprobados por el Ayuntamiento, los Reglamentos y Ordenanzas se exponen al público por espacio de quince días, y luego se elevan a la Junta provincial administrativa para su aprobación. A veces, no obstante, hay que someterlos a control del Ministerio correspondiente (por ejemplo: los que afectan a materia fiscal, higiene y sanidad, circulación, etcétera), el cual, oído el Consejo de Estado, puede anularlos en todo o en parte, cuando sean contrarios a las Leyes o a los Reglamentos generales.

En Italia—afirma el autor—vale el principio, admitido en Francia y Bélgica, de que en materia de policía local pueden los Municipios dictar normas sobre cualquier extremo no regulado en las Leyes o Reglamentos de carácter general, bajo el lema: «tranquilidad, seguridad, higiene». Con cierta amplitud, se ha afirmado que «cualquiera nueva relación social que pueda poner en peligro cualquiera de esos requisitos de la convivencia civil puede ser regulada, incluso con normas restrictivas, por los Reglamentos locales».

Los Reglamentos locales pueden ser clasificados en relación con las normas vigentes, o con el objeto a que se refieren. En relación con las normas vigentes, los Reglamentos son independientes, ejecutivos y delegados. Por el objeto, los Reglamentos son de régimen interior, fiscales, de uso de bienes comuna-

les, de policía (urbana y rural) y de construcción.

Intenta el autor conjugar los términos de las citadas clasificaciones, haciendo una enumeración sistematizada de los Reglamentos locales en la siguiente forma:

a) Son independientes (emanados en virtud de la propia competencia municipal en el ejercicio de sus funciones privadas): los relativos a Instituciones o Fundaciones dependientes del Municipio, los de uso de bienes comunales; los dictados para municipalizar servicios públicos, en cuanto el Municipio tiene libertad para asumir o no la gestión de determinado servicio; los que afectan al estatuto jurídico y económico de sus empleados y obreros, y al estatuto jurídico y económico de los Médicos, Veterinarios y Matronas titulares; los referentes al servicio de Tesorería de la Corporación, y los que regulan servicios explotados en determinadas formas de gestión.

b) Son delegados o autorizados (emanados en virtud de preceptos especiales de la Ley, pero ajenos a la condición del Municipio como Entidad autárquica territorial): los de higiene y sanidad, construcción y policía local; los que regulan la circulación rodada y las señales acústicas de los vehículos.

c) Son ejecutivos (limitados al desarrollo de preceptos legislativos que exigen su aprobación y determinan sus más importantes directrices): los relativos a las exacciones municipales, a los impuestos de consumo, y a las prestaciones en especie para el entretenimiento y ordenación de los caminos vecinales.

Se plantea el autor el problema de si los Reglamentos y Ordenanzas municipales son, o no, verdaderos actos administrativos. Muchos escritores franceses y alemanes, y algunos italianos, entre ellos Romano, sustentan que no. Este último define el acto administrativo como un pronunciamiento especial, y lo distingue del Reglamento, que tiene carácter de abstracción y generalidad. Sin embargo, la doctrina italiana, en general, se inclina por considerar los Reglamentos como actos administrativos. Ciertamente no es un acto especial de los que constituyen la actividad típica de la Administración, sino un acto sustancialmente diverso en cuanto constituye derecho objetivo. Pero no ha duda de que

es una manifestación de voluntad encaminada al cumplimiento de los propios fines. Hay que concluir, pues, dice el autor, que el Reglamento es un acto, con todos los requisitos del acto administrativo, pero con la eficacia de una norma jurídica.

•A. C. C.

1 enero 1953.

Año IX, núm. 1.

La técnica jurídica en la formulación del precepto legislativo, por *Ignazio Maria Saraceno*.—Atribuciones de la Prefectura en los asuntos de culto, por *Giorgio Figiello*.—El problema actual de los aprovechamientos comunales, por *Alessandro Vitelli-Caselli*.—El Presupuesto de los grandes Municipios: Venecia, por *Alberto Paolo Torri*.—Problemas electorales.—Contabilidad municipal y provincial.—Servicios de estadística.—Opiniones, Recensiones, Legislación, Jurisprudencia, Consultas.

La técnica jurídica en la formulación del precepto legislativo, por *Ignazio Maria Saraceno*.

Fuente inmediata, directa, de la que mana el Derecho, la Ley, como manifestación de la voluntad del grupo social, exige que sus normas sean bien precisas. Es misión de la Ley fijar a grandes rasgos los preceptos generales del Derecho, sin adentrarse en la particularidad de las cuestiones que pueden surgir en torno a cualquier materia, pero en la Ley bien hecha deben encontrarse siempre las soluciones de todos los casos, aun cuando no estén expresamente previstos por ella.

La tarea del legislador, al formular el precepto, es doble: recoger el derecho latente, que aspira a convertirse en norma coactiva, y traducirlo en precepto legislativo, formulando el mandato jurídico con el indispensable tecnicismo formal que garantice la más fácil interpretación y, consiguientemente, la mayor eficacia. Grande es, por tanto, la responsabilidad del legislador, pero noble y elevado es su oficio.

Aspectos esenciales de la técnica jurídica—prosigue el autor— son el lenguaje y el sistema estructural de la norma.

El lenguaje no tiene función tan importante en ciencia alguna como en el Derecho. Lenguaje cuya precisión absoluta es indispensable para regular sin incertidumbre las relaciones sociales. Principal cualidad del lenguaje jurídico es la propiedad (el término exacto, la palabra que expresa claramente el pensamiento, el vocablo adecuado), evitando los pleonasmos, la indeterminación de expresiones, etc. Toda idea debe encontrar la palabra que la exteriorice técnicamente. Pero el lenguaje comprende también la forma, el modo de expresar los conceptos, y ello requiere reflexiva elaboración interna del intelecto, integrar la idea con sus relaciones, con las otras ideas a ella ligadas.

Antes de traducir en normas concretas el mandato jurídico, es preciso examinar las materias a tratar, para determinar la extensión y la distribución en artículos. La Ley requiere cierta armonía de proporciones. Ha de evitarse excesiva dimensión en los períodos, el abuso de incisos, la división en demasiados párrafos. La Ley ha de ser breve, pero no debe decir menos de lo necesario para su exacta comprensión. La imperfección técnica de la Ley, la ruptura de su unidad y continuidad sólo originan problemas jurídicos graves que incluso pueden traducirse en considerable lesión de los derechos de los ciudadanos.

En el artículo 3.º de las disposiciones preliminares del viejo Código civil italiano, artículo reproducido con el número 12 en el nuevo Código, se decía que al aplicar la Ley no se la puede atribuir otro sentido que el que resulte patente del propio significado de las palabras, según la conexión de éstas y la intención del legislador. El significado de cada palabra debe ser el comúnmente atribuido, pero, a su vez, las palabras no han de entenderse por separado, una a una, pues su significado estará en función de las otras de la misma frase, o del conjunto del precepto. La intención del legislador sólo debe ser considerada como complemento, cuando el concepto jurídico sea ambiguo, oscuro, dudoso; cabe, en tal caso, consultar los trabajos preparatorios en la elaboración de la Ley, pero esta busca de la intención del legislador debe hacerse con extraordinaria cautela, porque la interpretación tiene un límite y no puede referirse a la intención que el legislador no haya expresado.

Tras unas consideraciones sobre las Leyes de Grecia y Roma, el articulista entra en el examen general de los actuales problemas legislativos en Italia.

A los órganos que tienen encomendada la función legislativa les falta la necesaria idoneidad para manifestar su pensamiento con la debida forma jurídica. Ya ha observado el propio Consejo de Estado italiano que en el campo legislativo no se ha acertado a ver esa distinción entre forma y sustancia; sólo se ha atendido a esta última, y los procedimientos de preparación de las Leyes son defectuosos; la calidad de la legislación en el aspecto formal es cada vez peor.

Tales defectos se agravan por el excesivo número de Leyes que se elaboran en Italia. Tal excesivo número puede derivar de las exigencias de la vida moderna, multiforme y dinámica, pero su consideración sirve al articulista para citar la histórica exclamación de Tácito: *in corruptissima republica plurimae leges*.

Cita el autor, entre las anomalías más frecuentes: el no afrontar los problemas de modo unitario y completo, promulgándose no pocas Leyes de carácter provisional (p. ej.: la reciente sobre Haciendas locales); la violación de normas precedentes que crearon derechos imprescriptibles (p. ej.: se han sometido al impuesto extraordinario progresivo sobre el patrimonio los Bonos postales, que habían sido emitidos libres de impuestos presentes y futuros); el continuo hacer y deshacer con ligereza las leyes, etc. Y lo mismo podría decir de los Decretos y Reglamentos.

Escaso uso ha hecho el Gobierno de la facultad de formular proyectos de Leyes y Reglamentos a través del Consejo de Estado, y, con error, se prefiere encomendar su elaboración a funcionarios ministeriales o a Comisiones especiales de ambas Cámaras; aquéllos, inexpertos en la redacción de preceptos legislativos; éstas, faltas de unidad y homogeneidad. Cuando en el Consejo de Estado concurren las cualidades necesarias de perfecta unidad orgánica, preparación jurídica y sentido de la responsabilidad.

Termina Saraceno su artículo con algunas consideraciones sobre la garantía de derechos que supone una buena Ley, verdadero freno a la arbitrariedad.

A. C. C.

{Hacia la descentralización administrativa?, por *Gustavo Vignocchi*.—Atribuciones de las Prefecturas en los asuntos de culto (continuación), por *Giorgio Flagiello*.—El IV Congreso Nacional de Urbanismo, y la planificación regional, por *Francesco Cuccia*.—Adiciones y modificaciones aportadas por la Ley de 2 de julio de 1952 al sistema de recursos en materia de Haciendas locales, por *Salvatore Pepe*.—De los impuestos europeos a las Haciendas locales, por *Alberto Allegrini*.—La actividad de la Comisión central para Haciendas locales en 1952, por *Alberto Paolo Torri*.—Contabilidad municipal y provincial.—Servicios de estadística.—Policía municipal.—Secretarios y empleados. — Opiniones. — Recensio- nes. — Legislación. — Jurisprudencia administrativa.—Consultorio.

De los impuestos europeos a las Haciendas locales, por *Alberto Allegrini*.

La Comunidad europea del carbón y del acero se reunió el pasado mes de diciembre, para sentar las bases de los primeros impuestos europeos. El artículo 49 del Tratado por el que se crea la Comunidad europea dispone que la Alta Autoridad del mismo tiene el poder de procurarse los fondos necesarios para el cumplimiento de su misión, mediante percepciones sobre la producción del carbón y del acero, o mediante préstamos.

Es la Comunidad europea un Super-Estado compuesto, hasta ahora, por siete Estados miembros (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos); tiene su presupuesto de ingresos para atender los gastos de funcionamiento de sus órganos, que son la Alta Autoridad, un Comité consultivo, la Asamblea, el Consejo especial de Ministros y el Tribunal de Justicia.

En espera de los resultados del primer ejercicio económico, a título transitorio y para hacer frente a los primeros gastos, los Estados miembros concederán anticipos en proporción a sus cuotas, y reembolsables sin interés.

La Alta Autoridad puede facilitar la realización de los programas a las empresas mediante garantías a los préstamos que éstas contraigan, o mediante la

concesión directa de préstamos; también puede facilitar el reemplazo o readaptación de la mano de obra desocupada, para efectuar nuevos procesos técnicos, aun cuando, en este caso, los Estados miembros deben aportar una contribución especial equivalente, por lo menos, a la ayuda.

Durante la gestación de esta Super-soberanía, se han producido otras iniciativas para la creación de distintos *pools* (de agricultura, de carburantes, etc.). *

En el terreno de estas realidades, aun no bien definidas, se marcha hacia el ideal de una Hacienda europea. El Profesor Henry Laufenburger emitió un documentado informe con ocasión de la convocatoria de la Cámara de Comercio de Génova, para el estudio de una Hacienda europea. Según dicho informe, no es posible amalgamar Estados tan diferentes si, como medida previa, no ajustan sus presupuestos a una misma expresión económica, al menos aproximada, que permita calcular las posibilidades económicas con que podría contar la Federación. Por otra parte, es necesario revisar todos aquellos impuestos estatales que influyen directamente sobre la formación de los precios y coste de la vida en cada nación. Para abolir las barreras aduaneras, han de unificarse los impuestos de consumo. En cuanto al sistema de exacción, el informante se muestra partidario del sistema francés: gravamen en el momento de la producción de cada artículo. Es aconsejable que todos los Estados impongan una contribución global sobre la renta, con cobranza inmediata a la comprobación y cuotas progresivas, pero sin obstaculizar el ahorro y el movimiento de capitales. En resumen, se requiere previamente un inventario europeo de los recursos de cada país, la uniformidad de los presupuestos y, dentro de lo posible, un nivel de vida equivalente.

De lo expuesto, se deduce que no se trata de determinar un simple contingente de aportación, con que cada Estado miembro habría de contribuir a los gastos comunes de la Federación, sino de ir decididamente a la creación de un auténtico Presupuesto europeo, con impuestos comunes, administración común y con moneda europea.

En contraste con tales propósitos, que no se sabe hasta qué punto pueden ser mito o realidad, Allegrini observa que

no hay Entidad territorial o institucional que no aspire a una autonomía financiera. A este respecto, cita, en números redondos, el montante de los ingresos públicos en Italia, en el ejercicio de 1951-1952, expresados en miles de millones de liras: 1.450, de impuestos estatales; 300, de impuestos locales, y más de 500, de cuotas de previsión y asistencia, lo que supuso para el ciudadano italiano una suma de 2.350 miles de millones de liras.

La actual situación en Italia supone, a juicio del autor, grave obstáculo a las posibilidades de encuadrar al país en una Hacienda de marco europeo. La reciente reforma de las Haciendas locales, a nadie ha satisfecho. Cierto es que la descentralización facilita la solución de los problemas locales, pero de eso a crear una situación anárquica a base de autarquía financiera, media un abismo. Si las propias soberanías nacionales están prontas a plegarse a un poder internacional más alto, en aras de la paz, resulta paradójico tolerar que en el seno de un Estado surjan pequeñas soberanías colaterales y concurrentes. Incluso los más fervientes regionalistas admiten la exclusión de la autonomía financiera, y la necesidad de una presión tributaria homogénea y proporcionada en todo el país, mediante la adecuada coordinación de las Haciendas públicas. Los tributos estatales y locales son interdependientes.

Es obvio que no se puede conseguir una igualdad en el coste de la vida entre los distintos países, si antes no se ha igualado el coste de vida para los ciudadanos de cada país miembro. Mal se puede ir a una uniformidad de la Hacienda europea sin lograr previamente una uniformidad de cada Hacienda nacional. Y el sistema actual de las Haciendas locales en Italia deja mucho que desear. Falta hace—termina el autor—que los propósitos expuestos por el propio Ministro de Hacienda, en este orden vayan seguidos de hechos.

A. C. C.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Marzo 1953. Vol. XXXIX, núm. 4.

1. El hombre y el paisaje en Inglaterra.
2. Reglamentos para la conservación

de los árboles y la Ley Forestal de 1951.—3. Problemas prácticos de planeamiento en la ciudad del Cabo.

Reglamentos para la conservación de los árboles y la Ley Forestal de 1951. (Free preservation orders and the Forestry Act, 1951.)

En vista de la gran cantidad de árboles que se han cortado en Inglaterra en la segunda posguerra mundial, ha sido necesario promulgar una Ley que pusiera coto a dichas talas. Se permite el corte de árboles que estén en condiciones de tala, aun en detrimento de la belleza del paisaje, pero, sin embargo, las talas se harán siguiendo las normas trazadas por el Ministerio, y con la autorización de éste. No se necesitará autorización si los árboles son viejos o están muertos.

Abril 1953. Vol. XXXIX, núm. 5.

1. Los nuevos proyectos de desenvolvimiento presentados al Ministro.—2. La nueva ciudad holandesa de Naarden tendrá forma de estrella.—3. Contra la conservación de edificios antiguos.

Contra la conservación de edificios antiguos. (Modern instances: to preserve or not to preserve.)

Las autoridades encargadas de la conservación de edificios históricos reciben duras críticas por su afán en conservar, a veces, edificios no importantes para la historia, ni siquiera por sus cualidades arquitectónicas. Por ello valdría la pena que dichas autoridades permitieran la modificación y reforma de tales edificios.

Municipal Review

Londres.

Abril 1953. Vol. 24, núm. 280.

1. La contabilidad mecanizada en el Departamento de Stalybridge.—2. Los costes en la edificación.—3. Protección contra explosiones en los quemadores de gas.

La contabilidad mecanizada en el Departamento de Stalybridge. (Stalybridge mechanised Accounting.)

La sección de Tesorería del Departamento de Stalybridge ha mecanizado la contabilidad del mismo, consiguiendo un gran rendimiento, no ya por la seguridad y carencia de errores, sino por el excedente de personal, que puede así dedicarse a otros asuntos. Con este sistema, el trabajo realizado anteriormente por diez personas, lo puede verificar una sola.

Mayo 1953. Vol. 24, núm. 281

1. Los costes de la edificación y las incentivas.—2. La hostelería para ancianos en Yorkshire.—3. Diez naciones ayudan a Inglaterra en la construcción de un campo de juego infantil.—4. El burgo industrial de Burnley sostiene una orquesta filarmónica desde 1898.—5. La biblioteca ambulante del burgo Woolwich.—6. Nueva escuelas técnicas en Newcastle, sobre el Tyne.

Diez naciones ayudan a Inglaterra en la construcción de un campo de juego infantil. (Ten nations Made a Playground.)

El Vicario de la Parroquia de St. Stephen solicitó de varias naciones le ayudaran en la utilización de un terreno contiguo a la citada Parroquia, y cuyo edificio había sido destruido en la guerra. Se ofrecieron diez naciones, mandando equipos de trabajadores pagados por ellas mismas. Más de cien miembros de la Parroquia trabajaron sin cobrar nada.

Public Service

Londres.

Marzo 1953. Vol. 27, núm. 15.

1. Los servicios públicos y las inundaciones.—2. Mejores salarios para funcionarios municipales que aprueben el examen de capacitación.—3. Los antiguos funcionarios municipales del gas tendrán mejores pensiones.—4. Igualdad de salarios para hombres y mujeres.

Igualdad de salarios para hombres y mujeres. (Treasury alone bars the way to equal pay.)

En un debate promovido en la Cámara por lord Burdon, éste acusó al Gobierno de no querer establecer una igualdad de salarios para hombres y mujeres, ya que muchas mujeres tienen a su cargo el sostenimiento de otras personas. En nombre del Gobierno replicó el lord de Selkirk, quien dijo que, aun cuando el Gobierno comparte el criterio de la igualdad de salarios, está convencido de que esto produciría una enorme inflación, pues sólo para las empleadas del Estado se necesitarían 30 millones de libras. La repercusión en la industria sería desastrosa, por lo que no puede pensarse en la igualdad de salarios mientras que la situación económica del país no sea buena.

Abril 1953. Vol. 27, núm. 16.

1. «No es siempre fácil informar a los miembros de la «Nalgo» acerca de las actividades de la misma.»—2. Los hospitales y el trato a los enfermos.—3. Los Capellanes de los hospitales recibirán un aumento en sus haberes.

Los hospitales y el trato a los enfermos. (The patient is human.)

Para evitar que los enfermos sean tratados como «casos», se ha invitado a todos aquellos que hayan pasado por hospitales para que opinen sobre la forma en que fueron tratados durante su hospitalización. Los que se hallan esperando cama para su ingreso en el hospital reciben folletos en que se explican las causas por las que aún no han podido ser acogidos.

Mayo 1953. Vol. 27. Núm. 17.

1. Reforma del Gobierno local (editorial).—2. El número de miembros de la «Nalgo» aumenta cada año considerablemente.—3. Mejoras en los salarios a los empleados de la electricidad.

Reforma del Gobierno local. (Reforming local Government.)

El Gobierno inglés piensa reorganizar los Condados actuales, para que cada

uno constituya una unidad completa; así como descender a la condición de burgo a 19 burgos de Condado cuya población es inferior a 75.000 habitantes. Las funciones de los Condados y Distritos van a clasificarse en tres grupos: 1), funciones de exclusiva competencia de los Condados; 2), funciones de exclusiva competencia de los Distritos, y 3), funciones que, aunque consideradas de exclusiva competencia de los Condados, puedan delegarse a los Distritos, siempre que lo aprueba así una Comisión con representantes de ambos.

Weltwirtschaftliches Archiv

Hamburgo (Alemania).

1953.

Cuaderno 1.º

El reciente desenvolvimiento en la agricultura de los Estados Unidos y su importancia para la economía mundial, por *Fritz Baade*.—Desarrollo económico y estabilización de la coyuntura, por *Hans Bayer*.—Elementos de la economía de las empresas, por *Erich Schneider*.—Expectaciones y estabilidad económica, por *Melvin D. Brockie*.—Acerca de la teoría del desarrollo económico, por *Gottfried Bombach*.

Boletín de la Comisión Panamericana de Cooperación Intermunicipal

La Habana (Cuba).

Enero-diciembre 1950. Núms. 1-12.
Breve relato de la III Reunión del C. I. M.—I Congreso Nacional de Municipios brasileños.

Revista Municipal Interamericana

La Habana (Cuba).

Julio-diciembre 1952. Núms. 1-2.

Servicios públicos e ingresos municipales.

La «Revista Municipal Interamericana», en el número julio-diciembre del pa-

sado año 1952, publica una serie de opiniones de autoridades, profesores y funcionarios municipales sobre los servicios públicos que deben estar a cargo de los Municipios; servicios públicos que deben estar a cargo de la Administración Federal Nacional o Provincial, e ingresos con que deben contar los Gobiernos locales para poder prestar directa o indirectamente los servicios públicos que se le asignen.

La primera opinión que publica es la de D. Rafael Malagón, Presidente del Consejo Administrativo del distrito de Santo Domingo, que, responde, exponiendo su punto de vista sobre el cuestionario que se le ha facilitado. Expone también su opinión sobre la materia, don José R. Chiriboga, Alcalde de San Francisco de Quito, que después de considerar cuáles deben ser los servicios públicos centrales y cuáles con cargo a los servicios municipales, considera que las capitales de los Estados deben contar con una participación en impuestos indirectos y con una asignación en el presupuesto nacional.

Interesante es también la opinión de D. Gustavo F. Storm, Intendente Municipal de La Asunción, que considera que la distribución de los Servicios Públicos debe fundarse únicamente en la mayor o menor posibilidad de que disponga cada uno de los organismos correspondientes para atender con eficacia a la prestación de sus servicios públicos. Estima también Storm que a medida que se desarrollan las vías de comunicación y se fortalecen los Gobiernos nacionales aumenta para éstos la posibilidad de atender a diversos servicios públicos y se produce una centralización más o menos justificada.

Abril-junio 1952.

Núm. 4.

Vivienda y planeamiento y los Congresos de Municipios.—Los Municipios cubanos y el Tribunal de Cuentas.

Illinois Municipal Review

Illinois (E. U. A.)

Enero 1953. Vol. XXXII, núm. 1.

1. Remuneración para el Alcalde en Evanston, Illinois.—2. La necesidad de

un sistema mejor de contabilidad municipal.—3. Decisiones del Tribunal Supremo que afectan a los Municipios.

La necesidad de un sistema mejor de contabilidad municipal. (The need of better accounting practices.)

Tres causas impiden que haya un buen sistema de contabilidad en los Municipios, sobre todo en los pequeños. Estas tres causas son: no hay continuidad en el personal, ya que muchos de ellos están colocados por influencia política; dificultad en la aplicación e interpretación de leyes y ordenanzas; falta de fondos que permita pagar a los empleados municipales.

Febrero 1953. Vol. XXXII, núm. 2.

1. «Los municipios tienen que tener cuidado con sus compras.»—2. Sistemas de seguros en distintas capitales de los Estados Unidos.—3. Noticias del Ayuntamiento.

«Los Municipios tienen que tener cuidado con sus compras.» (The need for better purchasing practices.)

La ciudad East of St. Louis está utilizando un sistema de compras que permite un ahorro considerable. Cuando las compras sobrepasan de 500 dólares, se solicitan postores, que hacen sus ofertas en sobres cerrados. Solo en 10 coches para el servicio de Policía se pudo ahorrar más de 10.000 dólares.

National Municipal Review

Worcester, Mass. (E. U. A.)

Marzo 1953. Vol. XLII, núm. 3.

1. Los cargos públicos y las personas (editorial).—2. Los gastos de los Estados se elevan debido a distintas causas.—3. El pueblo tiene que saber cómo trabajan los funcionarios públicos.—4. Se pide un Administrador competente para la ciudad de Nueva York.—5. La Cámara legislativa de Massachusetts no aprueba la implantación del sistema proporcional.—6. El problema del estacionamiento de coches.

Los cargos públicos y las personas. (An office seeking a man.)

Una emisora de radiodifusión de Nueva York coopera activamente con la Unión de Ciudadanos de la Ciudad de Nueva York para encontrar al mejor candidato para el cargo de Alcalde de la citada ciudad. Todos los candidatos posibles son entrevistados por periodistas y así sabe el pueblo las condiciones que cada uno de ellos reúne. Ya no se escogerán a los candidatos por sus apellidos ni por el número de votos que puedan obtener, sino por sus méritos personales.

Abril 1953.

Vol. XLII, núm. 4.

1. Las relaciones entre los Municipios y el Gobierno Central.—2. La ayuda económica en Grecia hace posible el fortalecimiento del Gobierno local de este país.—3. En el Japón se crean nuevos problemas al adoptar el sistema norteamericano en su forma de Gobierno local.—4. La Comisión encargada del estudio para la organización de la Administración de Pennsylvania propone importantes reformas.—5. Consideraciones sobre la implantación del sistema del Gobierno por gerencia en diversos Condados del Estado de Georgia.—6. La Cámara legislativa del Estado de Nueva York aprueba la ayuda económica a la ciudad del mismo nombre.—7. Las escuelas no preparan a sus alumnos para el mundo actual.

En el Japón se crean nuevos problemas al adoptar el sistema norteamericano en su forma de Gobierno local. (In our image and likeness.)

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos decidió reformar el sistema de Gobierno local y adaptarlo a la semejanza del país, no pensó en los problemas que esto iba a ocasionar. Lo primero que se hizo fué suprimir el Ministerio del Interior, reemplazándolo por una oficina local autónoma. Sin embargo, el personal del suprimido Ministerio se dispersó por otras oficinas, llevando sus ideas antidemocráticas y obstaculizando la tarea del nuevo Organismo.

A pesar del importante esfuerzo llevado a cabo para inculcar a los japoneses

las ideas democráticas, estos no muestran interés en adoptarlas. Algunos observadores japoneses predicen la vuelta al anterior sistema.

The United States Municipal News

Washington.

1 abril 1953. Vol. 20, núm. 7.

1. La Comisión federal encargada de las funciones gubernamentales y las fuentes fiscales.—2 «La defensa pasiva».—3. Se pide la ayuda federal para la construcción de aeropuertos.

La defensa pasiva. (Civil Defense.)

El Presidente de los Estados Unidos ha ordenado que se acelere el programa de la defensa pasiva. Sin embargo, el Congreso no parece preocuparse mucho de esto, y si no lo hace el Congreso es dudoso que los funcionarios municipales lo hagan. Se calcula que van a necesitarse de seis a siete billones de dólares para la realización del programa, y no parece probable que el Congreso conceda ese crédito.

Otras publicaciones recibidas en la Biblioteca

- «Anais do Municipio de Lisboa, 1951».
- «Arte y Hogar», núm. 96.
- «Barcelona atracción», núm. 337.
- «Bibliografía hispánica», núms. 100 y 10.
- «Boletín de Estadística e Información» (Burgos), núm. 363.
- «Boletín de Gerencia administrativa», números 9 a 14.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 228 a 233.
- «Boletín de Información documental», número 13.
- «Boletín de Información del Ayuntamiento de Carballino», núms. 1 y 2.
- «Boletín de Información municipal» (Algeciras), núm. 1.
- «Boletín de Información municipal» (Espiel), núm. 35.
- «Boletín de la Academia de Historia Postal», núm. 24.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 632.

- «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núm. 66.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 2.932 a 2.936.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música», núms. 103 y 104.
- «Boletín informativo del Ministerio de Hacienda» (Caracas), núm. 110.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», noviembre y diciembre 1952.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», enero, febrero y marzo 1953.
- «Boletín municipal» (Belmonte), núm. 1.
- «Boletín municipal» (Coria del Río), marzo 1953.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 18 a 24.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 4 a 8.
- «Boletín Oficial del Municipio de Burjasot», núm. 59.
- «Boletín Profesional e Industrial», número 9.
- «Bulletin analytique de Documentation», número 1.
- «C. N. S.», núm. 57.
- «Campo», núms. 133 y 134.
- «Caza y pesca», núms. 125 y 126.
- «Cuadernos hispanoamericanos», núm. 40.
- «Documenta», núms. 381 y 382.
- «Economía», núms. 586 a 589.
- «Economía mundial», núms. 645 a 651.
- «El Exportador español», núm. 77.
- «España económica», núms. 2.854 a 2.860.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 14 a 17.
- «Guipúzcoa económica», núms. 125 y 126.
- «ICA», núms. 89 q 90.
- «Índice cultural español», núms. 88 y 89.
- «Índice histórico español», núm. 1.
- «Industria», núms. 126 y 127.
- «Información comercial española», números 318 a 322.
- «Información comercial española» (suplemento), núms. 235 y 236.
- «Insula», núm. 89.
- «Resumen estadístico», núms. 144 y 145.
- «Linares», núms. 22 y 23.
- «Policia», núms. 135 y 136.
- «Laciana», núm. 4.
- «Investigación», núms. 301 y 302.
- «Revista de Legislación de Abastecimiento».
- «Razón y fen», núms. 664 y 665.
- «Razón y Transportes», núms. 5 a 10.